

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 6
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Verín, de los cuales resulta:

Que en 22 de Febrero del presente año D. Luis Ares Pérez, D. Antonio Zarraguiños López y D. Domingo Alvarez presentaron en el Juzgado de instrucción referido una denuncia contra el Alcalde de Ríos D. Manuel García Pérez, exponiendo: que el embargo de bienes que se había hecho á los denunciados por virtud de providencia administrativa dictada por la Alcaldía de aquel distrito era impropio, puesto que antes de apremiar á los Concejales debía hacerlo al Recaudador Depositario D. Pedro Fernández Laguste, porque así lo mandaba la ley, y podía tener en su poder la cantidad por que se les apremiaba, y que sólo en caso de insolvencia de dicho Depositario se podía apremiar á los Concejales; que la providencia ordenando el apremio y embargo á los Concejales que lo fueron en 1869 á 1871, era injusta por ser contraria á la ley y órdenes referentes al caso; que esa providencia fué dictada á sabiendas, con injusticia, puesto que se hizo ver al Alcalde la improcedencia por medio de la instancia que se acompaña á esta denuncia, por más que la Alcaldía no podía ignorar que era injusta; que habiendo dictado la providencia injusta el Alcalde de aquel pueblo D. Manuel García Pérez, incurrió en la responsabilidad criminal establecida en el art. 369 del Código penal, ó sea en el delito de prevaricación en asunto administrativo, por lo que lo denunciaban:

Que en 1.º de Marzo próximo pasado los mismos denunciados presentaron otro escrito al Juzgado, ampliando su denuncia, por entender que resultaba claro que los individuos del Ayuntamiento actual y Junta municipal habían cometido también el delito de prevaricación en asunto administrativo previsto y definido en el art. 769 del Código penal, puesto que no podían proceder á la aprobación de las cuentas municipales de que se trataba sin que constase estar pagado ó por pagar la cantidad correspondiente á gastos provinciales, pues según se justificaran estar hechos ó no algunos pagos, debieron necesariamente justificarse estos otros gastos provinciales; que con el fin de justificar estos extremos se hacía preciso que el Juzgado reclamase sin pérdida de momento del Alcalde de Ríos las cuentas referidas, no sólo por ser el cuerpo del delito, sino también para ver quiénes habían sido los individuos que le prestaran su aprobación, y evitar que pudiera hacerse alguna alteración en las mismas:

Que por auto de 24 de Febrero último el Juzgado decretó la instrucción del oportuno sumario en averiguación del hecho, denunciando sus circunstancias y autores, y mandó suspender por ahora la venta acordada para el día 26 de aquel mes de bienes embarga-

dos, y suspender también los demás procedimientos de apremio contra los denunciados, sin perjuicio de ordenar en su día lo procedente:

Que en 5 de Marzo del presente año, los mismos denunciados formularon querrela en forma por la que reprodujeron la denuncia y su ampliación, y además hicieron extensiva la querrela al delito de robo, ó de sustracción del archivo municipal de las cuentas correspondientes á los años de 1869 al 70, y de 1870 al 71, y exponen los querellantes los abusos cometidos al rehacerlas, sin que la Corporación municipal hubiera dado parte al Juzgado del robo ó sustracción de referidas cuentas municipales, ni ordenado por la Autoridad judicial que se rehicieran á costa del culpable:

Que instruyéndose los oportunos procedimientos criminales, el Alcalde de Ríos acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado, como así en efecto lo hizo de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que en 28 del último Enero, y en vista de consulta elevada por dicho Alcalde se previno al mismo notificase en forma á los responsables el resultado de las cuentas formadas de oficio por el Delegado de aquel Gobierno se les concediera un plazo prudencial para el ingreso de los alcances que de aquéllas resultasen, y que transcurrido el término señalado hiciese efectivos los alcances, siempre que los interesados se conformaren con ellos, pues de alzarse de tales providencias suspendiera los procedimientos, remitiendo las cuentas y demás antecedentes de su referencia á aquel Gobierno de provincia; en que el Alcalde de Ríos obró dentro del círculo de sus atribuciones, y según lo resuelto por aquel Gobierno, hallándose la ejecución entablada de conformidad con las prescripciones legales, por lo cual no debe interrumpirse la acción administrativa, según lo preceptúa la instrucción para procedimientos contra deudores á la Hacienda pública, cuyo art. 1.º dice: que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados en favor de la Hacienda pública á entidad subrogada en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; en que este precepto es de aplicación al caso actual, conforme con el art. 132 de la vigente ley Municipal, que dispone son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado; en que el Juzgado no podía paralizar el referido asunto, puesto que el art. 9.º de la ley provincial de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, ordena que los procedimientos para la cobranza de contribuciones, como para la de las demás rentas públicas y créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda, serán nuevamente administrativos y se ejecutarán por los agentes de la Administración en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinan; en que por el art. 152 de la ley Municipal se dispone que para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado; en que la aprobación de las cuentas cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador oída la Comisión provincial,

según así lo previene el art. 165 de la ley Municipal; y citaba además el Gobernador los artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863; el 27 de la vigente ley provincial, y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre último:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos consignados en la querrela y que quedan expuestos son constitutivos de delito, y por tal concepto debe entender de ello la jurisdicción ordinaria; que los artículos 90 y 91 de la instrucción establecen clara y terminantemente que toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de ella es responsable criminalmente con sujeción al Código penal por las faltas ó delitos que cometan en el procedimiento, y que la Autoridad administrativa que interviniendo por cualquiera causa en el expediente encuentre motivos para tener por justificable algún acto cometido por la persona ó personas de las que hubieren intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa á los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que la seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la denuncia y querrela promovidas por D. Luis Ares Pérez y otros sobre prevaricación y robo de expediente administrativo.

2.º Que en el presente caso desde el momento en que los interesados dejaron transcurrir los plazos legales para alzarse de las providencias que dieran lugar al procedimiento de apremio, quedó resuelta por tal motivo con dichas providencias la cuestión previa, que en otro caso podría existir respecto del delito de prevaricación denunciado.

3.º Que no está reservado por disposición expresa de la ley á los funcionarios de la Administración el castigo de los hechos ó delitos por que se procede, ni existe tampoco cuestión alguna previa que deba decidirse por las Autoridades administrativas, únicos casos en los cuales los Gobernadores pueden suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales.

4.º Que, por lo tanto, no concurriendo ninguno de los dos requisitos que previene el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre último, no ha debido suscitarse este conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Alfaro, respecto á si deben ó no presentarse ante la Comisión provincial á ser tallados y reconocidos los mozos declarados sin reclamación excluidos temporalmente por hallarse comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 66 de la vigente ley de Reemplazos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Alfaro (Logroño), en queja de que la Comisión provincial obliga á presentarse ante la misma á ser tallados y reconocidos á los mozos declarados sin reclamación, excluidos temporalmente del servicio militar, por hallarse comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 66 de la ley de 11 de Julio de 1885.

Manifiesta el referido Ayuntamiento que la Comisión provincial obliga á comparecer al juicio de exenciones que se celebra en la capital á los mozos que en años anteriores alcanzaron la talla de un metro 500 milímetros sin llegar á la de 1'545; haciendo extensiva dicha obligación á los que medidos de nuevo son declarados excluidos temporalmente sin reclamación de parte; que el acuerdo de la Comisión no se halla conforme con las prescripciones legales, porque el art. 82 declara ejecutivo los de los Ayuntamientos, cuando no se reclama contra ellos en debida forma; que no cabe duda alguna que los Ayuntamientos deben practicar la revisión de las exenciones de los excluidos por cortos de talla, ateniéndose al verificarla á los preceptos que la ley señala para los mozos del reemplazo, y que los artículos 81 que dispone la práctica de aquel acto y señala la forma en que se ha de verificar, y el 102 que en el número 2.º ordena que concurrirán á la capital los mozos que reclaman ó hayan sido reclamados en tiempo oportuno para ante la Comisión provincial por suscitarse dudas acerca de su talla, prueban que no deben concurrir á la capital los que no hayan sido reclamados.

Reconoce el expresado Ayuntamiento que los mozos que reproducen las exenciones de inutilidad física procede que sean reconocidos ante la Comisión provincial.

Esta Corporación en su informe manifiesta que ha observado la jurisprudencia de la de Madrid; que es importante el número de mozos declarados cortos de talla por los Ayuntamientos que medidos en la capital han dado la talla legal; que el art. 82 autoriza la revisión de los fallos, y que desde el año de 1885 viene practicando dicha jurisprudencia fundándose en el artículo 65 del reglamento de 22 de Enero de 1883 no derogado.

Vistos los artículos 63, 66, 81, 82 y 102 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Visto el art. 65 del reglamento de 22 de Enero de 1883:

Considerando que las Comisiones provinciales tienen facultades para revisar los fallos que dicten los Ayuntamientos cuando crean que han cometido fraude al dictarlo:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el referido artículo, pudo la Comisión provincial acordar que se presentaran en la capital los mozos que resultasen cortos de talla, aun cuando no fuesen reclamados; fundándose en el excesivo número de ellos que excluidos por falta de talla en años anteriores, luego en la revisión dieron la legal:

Considerando que justifica la medida de la Comisión provincial la circunstancia de que los mozos comprendidos en el reemplazo, no teniendo á su juicio interés directo en reclamar, consienten los fallos de los Ayuntamientos:

Considerando que el reconocimiento de los mozos que aleguen excepción física, es de la exclusiva competencia de las Comisiones provinciales, cuando no presentan defectos que puedan declararse evidentemente incurables, sin intervención de persona facultativa;

La Sección opina:

1.º Que las Comisiones provinciales tienen facultades para entender en los fallos de la revisión de los cortos de talla que dicten los Ayuntamientos.

2.º Que dichas Corporaciones provinciales son las llamadas á reconocer á los mozos que aleguen exenciones físicas.

Y 3.º Que la Comisión provincial de Logroño no faltó á la ley al revisar los fallos en que varios mozos

fueron excluidos temporalmente por cortos de talla en juicio de revisión, sin reclamación de parte.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Lucas Llanos Rodríguez reclamando contra el fallo, por el que esa Comisión provincial le declaró soldado sorteable del alistamiento de Carrión de los Condes al revisar en el año actual las excepciones otorgadas en el reemplazo de 1887.

La Sección ha examinado el expediente promovido por Lucas Llanos Rodríguez, alistado en Carrión de los Condes para el reemplazo de 1887, alzándose del fallo en que la Comisión provincial de Palencia en la revisión del año actual lo declaró soldado sorteable, estimando que había desaparecido por fallecimiento del padre la excepción del núm. 1.º del art. 69, que le fué otorgada en dicho año de 1887, y no admitiendo la de hijo único en sentido legal de viuda pobre, por crearla extemporánea.

En atención á lo que de los antecedentes resulta:

Visto el art. 69 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Vistas las Reales órdenes de 16 de Julio de 1883 y 8 de Junio de 1887:

Considerando que la Real orden de 16 de Julio de 1883 continúa vigente, puesto que tratando de la forma en que se ha de verificar la revisión de las excepciones concedidas en años anteriores, no ha sido modificado por la nueva ley, antes bien ésta conservó, sin variar su espíritu, el artículo en que la de 1882 ordenaba la revisión:

Considerando que para los efectos de la referida Real orden debe reputarse que, á pesar de haber quedado viuda la madre del mozo, no han variado las circunstancias de la excepción concedida anteriormente, porque en la obligación de mantener al padre, iba también incluida la de mantener á la madre:

Considerando, por tanto, que existiendo en la revisión del año actual las causas que motivaron en el reemplazo de 1887 la excepción del mozo, debe confirmarse:

Considerando que la Real orden de 8 de Junio de 1887 no es aplicable al presente caso, porque se refiere á los que en las causas varían completamente;

La Sección opina que procede revocar el fallo apelado, y declarar al mozo recluta en depósito.

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino resolver, de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación.) (1)

TÍTULO III

DE LA COMUNIDAD DE BIENES

Art. 392. Hay comunidad cuando la propiedad de una cosa ó de un derecho pertenece pro indiviso á varias personas.

A falta de contratos, ó de disposiciones especiales, se registrará la comunidad por las prescripciones de este título.

Art. 393. El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional á sus respectivas cuotas.

Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes á los partícipes en la comunidad.

Art. 394. Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme á su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida á los copartícipes utilizarlas según su derecho.

Art. 395. Todo copropietario tendrá derecho para obligar á los partícipes á contribuir á los gastos de conservación de la cosa ó derecho común. Sólo podrá eximirse de esta obligación el que renuncie á la parte que le pertenece en el dominio.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Art. 396. Cuando los diferentes pisos de una casa pertenezcan á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no establecen los términos en que deban contribuir á las obras necesarias y no existe pacto sobre ello, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las paredes maestras y medianeras, el tejado y las demás cosas de uso común, estarán á cargo de todos los propietarios en proporción al valor de su piso.

2.ª Cada propietario costeará el suelo de su piso. El pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y obras de policía comunes á todos, se costearán á prorrata por todos los propietarios.

3.ª La escalera que desde el portal conduce al piso primero se costeará á prorrata entre todos, excepto el dueño del piso bajo; la que desde el primer piso conduce al segundo se costeará por todos, excepto los dueños de los pisos bajo y primero, y así sucesivamente.

Art. 397. Ninguno de los condueños podrá, sin consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos.

Art. 398. Para la administración y mejor disfrute de la cosa común serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes.

No habrá mayoría sino cuando el acuerdo esté tomado por los partícipes que representen la mayor cantidad de los intereses que constituyan el objeto de la comunidad.

Si no resultare mayoría, ó el acuerdo de ésta fuere gravemente perjudicial á los interesados en la cosa común, el Juez proveerá, á instancia de parte, lo que corresponda, incluso nombrar un Administrador.

Cuando parte de la cosa perteneciere privadamente á cada partícipe ó á algunos de ellos, y otra fuere común, sólo á ésta será aplicable la disposición anterior.

Art. 399. Todo condueño tendrá la plena propiedad de su parte y la de los frutos y utilidades que le correspondan, pudiendo en su consecuencia enajenarla, cederla ó hipotecarla, y aun sustituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratara de derechos personales. Pero el efecto de la enajenación ó de la hipoteca con relación á los condueños estará limitado á la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad.

Art. 400. Ningún copropietario estará obligado á permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común.

Esto no obstante, será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado que no exceda de diez años. Este plazo podrá prorrogarse por nueva convención.

Art. 401. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los copropietarios no podrán exigir la división de la cosa común, cuando de hacerla resulte inservible para el uso á que se destina.

Art. 402. La división de la cosa común podrá hacerse por los interesados, ó por árbitros ó amigables componedores nombrados á voluntad de los partícipes.

En el caso de verificarse por árbitros ó amigables componedores, deberán formar partes proporcionadas al derecho de cada uno, evitando en cuanto sea posible los suplementos á metálico.

Art. 403. Los acreedores ó cesionarios de los partícipes podrán concurrir á la división de la cosa común y oponerse á la que se verifique sin su concurso. Pero no podrán impugnar la división consumada, excepto en caso de fraude, ó en el de haberse verificado no obstante la oposición formalmente interpuesta para impedirlo, y salvo siempre los derechos del deudor ó del cedente para sostener su validez.

Art. 404. Cuando la cosa fuere esencialmente indivisible, y los condueños no convinieren en que se adjudique á uno de ellos indemnizando á los demás, se venderá y repartirá su precio.

Art. 405. La división de una cosa común no perjudicará á tercero, el cual conservará los derechos de hipoteca, servidumbre ú otros derechos reales que le pertenecieran antes de hacer la partición. Conservarán igualmente su fuerza, no obstante la división, los derechos personales que pertenezcan á un tercero contra la comunidad.

Art. 406. Serán aplicables á la división entre los partícipes en la comunidad las reglas concernientes á la división de la herencia.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

CÓDIGO DE COMERCIO

PARA LAS ISLAS FILIPINAS

(Continuación.) (1).

SECCIÓN QUINTA

De las acciones.

Art. 160. El capital social de las compañías en comandita, perteneciente á los socios comanditarios, y el de las compañías anónimas, podrá estar representado por acciones ú otros títulos equivalentes.

Art. 161. Las acciones podrán ser nominativas ó al portador.

Art. 162. Las acciones nominativas deberán estar inscritas en un libro que llevará al efecto la compañía, en el cual se anotarán sus sucesivas transferencias.

Art. 163. Las acciones al portador estarán numeradas y se extenderán en libros talonarios.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Art. 164. En todos los títulos de las acciones, ya sean nominativas ó al portador, se anotará siempre la suma de capital que se haya desembolsado á cuenta de su valor nominal, ó que están completamente liberadas.

En las acciones nominativas, mientras no estuviese satisfecho su total importe, responderán del pago de la parte no desembolsada solidariamente, y á elección de los administradores de las compañías, el primer suscriptor ó tenedor de la acción, su cesionario y cada uno de los que á éste sucedan, si fueren transmitidas, contra cuya responsabilidad así determinada no podrá establecerse pacto alguno que la suprima.

Entablada la acción para hacerla efectiva contra cualquiera de los enumerados en el párrafo anterior, no podrá intentarse nueva acción contra otro de los tenedores ó cedentes de las acciones, sino mediante prueba de la insolvencia del que primero ó antes hubiera sido objeto de los procedimientos.

Cuando las acciones no liberadas sean al portador, responderán solamente del pago de sus dividendos los que se muestren como tenedores de las mismas acciones. Si no comparecieren, haciéndose imposible toda reclamación personal, las compañías podrán acordar la anulación de los títulos correspondientes á las acciones por las que se hubieran de satisfacer los dividendos exigidos para el completo pago del valor de cada una. En este caso las compañías tendrán la facultad de expedir títulos duplicados de las mismas acciones para enajenarlos á cuenta y cargo de los tenedores morosos de los anulados.

Todas las acciones serán nominativas hasta el desembolso del 50 por 100 del valor nominal. Después de desembolsado este 50 por 100, podrán convertirse en acciones al portador, si así lo acordasen las compañías, ó en sus estatutos, ó por actos especiales posteriores á los mismos.

Art. 165. No podrán emitirse nuevas series de acciones mientras no se haya hecho el desembolso total de la serie ó series emitidas anteriormente. Cualquier pacto en contrario contenido en la escritura de constitución de sociedad, en los estatutos ó reglamentos, ó cualquier acuerdo tomado en junta general de socios que se oponga á este precepto, será nulo y de ningún valor.

Art. 166. Las compañías anónimas únicamente podrán comprar sus propias acciones con los beneficios del capital social para el solo efecto de amortizarlas.

En caso de reducción del capital social, cuando procediere conforme á las disposiciones de este Código, podrán amortizarlas también con parte del mismo capital, empleando al efecto los medios legales que estimen convenientes.

Art. 167. Las compañías anónimas no podrán prestar nunca con la garantía de sus propias acciones.

Art. 168. Las sociedades anónimas reunidas en junta general de accionistas previamente convocada al efecto, tendrán la facultad de acordar la reducción ó el aumento del capital social.

En ningún caso podrán tomarse estos acuerdos en las juntas ordinarias, si en la convocatoria ó con la debida anticipación no se hubiese anunciado que se discutiría y votaría sobre el aumento ó reducción del capital.

Los estatutos de cada compañía determinarán el número de socios y participación de capital que habrá de concurrir á las juntas en que se reduzca ó aumente, ó en que se trate de la modificación ó disolución de la sociedad.

En ningún caso podrá ser menor de las dos terceras partes del número de los primeros y de las dos terceras partes del valor nominal del segundo.

Los Administradores podrán cumplir desde luego el acuerdo de reducción tomado legalmente por la junta general, si el capital efectivo restante, después de hecha, excediere en un 75 por 100 del importe de las deudas y obligaciones de la compañía.

En otro caso, la reducción no podrá llevarse á efecto hasta que se liquiden y paguen todas las deudas y obligaciones pendientes á la fecha del acuerdo, á no ser que la Compañía obtuviere el consentimiento previo de sus acreedores.

Para la ejecución de este artículo los Administradores presentarán al Juez ó Tribunal un inventario en el que se apreciarán los valores en cartera al tipo medio de cotización del último trimestre, y los inmuebles por la capitalización de sus productos según el interés legal del dinero.

Art. 169. No estarán sujetos á represalias, en caso de guerra, los fondos que de la pertenencia de los extranjeros existieren en las sociedades anónimas.

SECCIÓN SEXTA

Derechos y obligaciones de los socios.

Art. 170. Si dentro del plazo convenido algún socio no aportare á la masa común la porción del capital á que se hubiere obligado, la compañía podrá optar entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porción del capital que hubiere dejado de entregar, ó rescindir el contrato en cuanto al socio remiso, reteniendo las cantidades que le correspondan en la masa social.

Art. 171. El socio que por cualquier causa retarde la entrega total de su capital, transcurrido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó, en el caso de no haberse prefijado, desde que se establezca la caja, abonará á la masa común el interés legal del dinero que no hubiere entregado á su debido tiempo y el importe de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado con su morosidad.

Art. 172. Cuando el capital ó la parte de él que un socio haya de adoptar consista en efectos, se hará su valuación en la forma prevenida en el contrato de sociedad, y á falta de pacto especial sobre ello, se hará por peritos elegidos por ambas partes y según los precios de la plaza, corriendo sus aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la Compañía.

En caso de divergencia entre los peritos, se designará un tercero á la suerte entre los de su clase que figuren como mayores contribuyentes en la localidad para que dirima la discordia.

Art. 173. Los Gerentes ó Administradores de las Compañías mercantiles no podrán negar á los socios el examen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen para manifestar el estado de la administración social, salvo lo prescrito en los artículos 150 y 158.

Art. 174. Los acreedores de un socio no tendrán, respecto á la compañía, ni aun en el caso de quiebra del mismo, otro derecho que el de embargar y percibir lo que por beneficios ó liquidación pudiera corresponder al socio deudor.

Lo dispuesto al final del párrafo anterior no será aplicable á las Compañías constituidas por acciones, sino cuando éstas fueren nominativas ó cuando constare ciertamente su legítimo dueño si fueren al portador.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo, que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Agustín Senaller y Ubach, representado por D. Francisco Delgado, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 12 de Agosto de 1885:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Agustín Senaller y Ubach, en instancia presentada en 6 de Septiembre de 1883 en el Gobierno militar de Lérida, solicitó se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pensión alguna; que satisfacía de contribución territorial 9 pesetas 75 céntimos al año por los escasos bienes que poseía, y que era considerado pobre:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Domingo Senaller Pereda, que falleció en Ultramar en 31 de Agosto de 1864, se expidió la Real Orden de 12 de Agosto de 1885, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 15 de Diciembre de 1884, en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de dicho interesado D. Francisco Delgado, con la suplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la Ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la Ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito, el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 6 de Septiembre de 1883, y no habiendo terminado la información hasta 29 de Noviembre de 1884, no pudo ampliar su petición hasta 15 de Diciembre siguiente, y no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la Ley antes citada y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. José Gallostra, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros y D. Carlos Navarro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que Agustín Senaller y Ubach no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama, debiéndose considerar como corriente y serle abonada la pensión desde 6 de Septiembre de 1883, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmando la Real Orden reclamada de 12 de Agosto de 1885 en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 9 de Julio de 1888.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

En el pleito promovido por D. Francisco Azañón y Leval, Presidente de la Sociedad minera *La Alianza*, contra la Real orden de 10 de Marzo de 1881, sobre conceción del expediente de registro minero *Jaula*, del término de Baños, provincia de Jaén, la suprimida Sección de lo Contencioso dictó en 12 de Junio próximo pasado la siguiente providencia:

«Por contestada la demanda, hágase saber á D. Antonio Gilabert la existencia y estado de este pleito, por si quiere mostrarse parte, señalándole el plazo de 20 días, para que comparezca debidamente representado.»

Y siendo desconocido el domicilio de D. Antonio Gilabert, este Tribunal ha dispuesto la inserción de la precedente providencia en los periódicos oficiales para que pueda llegar á conocimiento del interesado.

Madrid 27 de Octubre de 1888.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano. 1889—M

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Caja general de Ultramar.

Negociado de Conversión.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadores y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la GACETA de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abona-re original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó Alcalde de la localidad (1).

Comandancia de la Guardia civil de Vuelta Abajo.

Guardia segundo Francisco Pérez Guirao, natural de Granada.

Idem Valentín Otero Bravo, natural de Valverde, provincia de Badajoz.

Idem Manuel Oliver Calatayud, natural de Cullera, provincia de Valencia.

Idem Miguel Ojeda García, natural de Pontones, provincia de Jaén.

Idem Teodoro Noguera González, natural de Fontes, provincia de Orense.

Idem José Incógnito Maticá, natural de Santa María de Vaderma, provincia de la Coruña.

Idem Esteban Naranjo Janillo, natural de Grazalema, provincia de Cádiz.

Idem Pedro Molero García, natural de Luceña, provincia de Córdoba.

Idem Pedro Moya Sevilla, natural de Mula, provincia de Murcia.

Idem Pedro Molina Menguita, natural de Velodomín, provincia de Alicante.

Idem Diego Morata Pano, natural de Gusbade, provincia de Almería.

Idem Anastasio Monasterio Estapina, natural de Fradobas de Puceta, provincia de Burgos.

Idem Antonio González Ríos, natural de Cejarrapa, provincia de Orense.

Idem Antonio Comín Castro, natural de Valencia.

Idem Enrique Contento Iglesias, natural de Pontevedra.

Idem Anastasio Corpoles Corpoles, natural de Pozuelo, provincia de Alicante.

Idem Bonifacio Espinosa Ana, natural de Villa del Puente, provincia de Toledo.

Idem Juan Díaz Lanosa, natural de Santa María Denia, provincia de Barcelona.

Idem Andrés Fernández Iglesias, natural de Cartagena, provincia de Murcia.

Idem Rosendo Foz Lérida, natural de Pazos, provincia de Lugo.

Idem Antonio Funes Pérez, natural de Santa Cruz, provincia de Tarragona.

Idem José Fumalal Esquerro, natural de Castejón, provincia de Huesca.

Idem José Frach Balaguer, natural de Villarreal, provincia de Castellón.

Idem Antonio García Sobrado, natural de Orres, provincia de Pontevedra.

Idem Benigno García Montes, natural de Ledén, provincia de Lugo.

Idem José García Pérez, natural de Berja, provincia de Orense.

Idem José García Sastre, natural de Robledo, provincia de Oviedo.

Idem Justo García Martínez, natural de Pinadore, provincia de Oviedo.

Idem Diego Galán Suárez, natural de Algeciras, provincia de Cádiz.

Idem Domingo García Ruso, natural de Ubedroso, provincia de Zamora.

Idem Francisco Gil Triana, natural de Torres del Mar, provincia de Málaga.

Idem Francisco Terroba García, natural de Málaga.

Idem Serafín Suerizo Blanco, natural de Santo de Paulo, provincia de Orense.

Idem Mariano Soler Soler, natural de Gijón, provincia de Alicante.

Idem Severiano Serra Tejedor, natural de Bénebra, provincia de Tarragona.

Idem Santos Serna González, natural de Paganos, provincia de Alava.

Idem Severiano Santa María Sastre, natural de Hoyo de Punires, provincia de Avila.

Idem Martín Sáez Barranola, natural de Céspedes, provincia de Burgos.

Idem José Sánchez Hernández, natural de Villanueva, provincia de Badajoz.

(Se continuará.)

(1) Véase la GACETA de 27 del actual.

Estado núm. 8. (1).

Estado de las cuentas recibidas en la Contaduría de la Junta central de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria, procedentes de cada una de las Juntas provinciales de instrucción pública de España, con expresión de su cualidad de ordinarias ó adicionales y del importe de su Cargo y Data respectivos.

PROVINCIAS	CLASE DE LAS CUENTAS	PRIMER TRIMESTRE		SEGUNDO TRIMESTRE		TERCER TRIMESTRE		CUARTO TRIMESTRE	
		CARGO	DATA	CARGO	DATA	CARGO	DATA	CARGO	DATA
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Alava.....	Ordinaria.....	1.948'79	1.948'79	1.796'96	1.796'96	2.325'17	2.325'17	2.651'08	2.651'08
Albacete.....	Idem.....	3.359'07	3.359'07	2.824'29	2.824'29	3.350'36	2.462'79	»	»
Alicante.....	Idem.....	6.179'43	6.179'43	6.207'64	6.207'64	9.190'85	9.190'85	»	»
Almería.....	Idem.....	2.689'99	2.689'99	3.372	3.372	»	»	»	»
Ávila.....	Idem.....	4.282'45	4.282'45	8.634	8.634	13.286'20	13.286'20	»	»
Badajoz.....	Idem.....	»	»	11.193'96	7.442'43	13.548'32	13.548'32	»	»
Barcelona.....	Idem.....	17.043'14	17.043'14	16.866'63	16.866'63	21.316'96	21.316'96	»	»
»	Idem.....	7.453'87	7.453'87	4.459'03	4.459'03	1.402'57	1.402'57	»	»
Burgos.....	Adicional.....	732'02	732'02	2.674'91	2.674'91	2.164'29	2.164'29	»	»
»	Idem.....	»	»	761'59	761'59	3.395'39	3.395'39	»	»
Cáceres.....	Ordinaria.....	»	»	6.632'77	6.632	4.306'84	4.306	»	»
Cádiz.....	Idem.....	»	»	6.800'18	»	13.907'11	13.907'11	7.862'28	7.862'28
Castellón.....	Idem.....	3.950'68	3.950'68	5.251'12	5.251'12	8.587'01	8.587'01	»	»
Ciudad Real.....	Idem.....	5.274'77	5.274'77	4.608'56	4.608'56	»	»	»	»
Córdoba.....	Idem.....	6.461'03	6.461'03	6.107'73	6.107'73	4.664'34	4.664'34	»	»
Coruña.....	Idem.....	2.750'36	2.750'36	5.803'86	5.803'86	8.292'32	2.488'46	»	»
Cuenca.....	Idem.....	2.661'39	2.661'39	435'67	435'67	»	»	»	»
Gerona.....	Idem.....	6.018'89	6.018'89	5.896'39	5.896'39	6.425'31	6.425'31	»	»
»	Idem.....	4.345'65	4.345'65	2.070'71	2.070'71	10.989'48	3.458'45	16.384'45	5.394'97
Granada.....	Adicional.....	1.114'67	1.114'67	»	»	»	»	»	»
Guzdalajara.....	Ordinaria.....	3.512'71	3.512'71	2.700'01	2.700'01	4.850'41	4.850'41	»	»
Guipúzcoa.....	Idem.....	2.519'80	2.519'80	2.558'33	2.558'33	3.417'96	3.417'96	»	»
Huelva.....	Idem.....	3.396'55	3.396'55	2.149'93	2.149'93	1.501'94	1.501'94	»	»
»	Adicional.....	149'59	149'59	1.323'93	1.323'93	»	»	»	»
Huesca.....	Ordinaria.....	7.741'26	7.741'26	15.888'11	8.146'85	22.612'35	6.952'47	»	»
Jaén.....	Idem.....	7.758'44	7.758'44	6.803'98	6.803'98	6.986'11	6.986'11	»	»
León.....	Idem.....	»	»	4.076'12	»	16.463'97	»	39.854'61	35.000
Lérida.....	Idem.....	3.376'26	3.376'26	1.338'37	1.338'37	»	»	»	»
»	Adicional.....	2.815'54	2.815'54	1.658'48	1.658'48	»	»	»	»
Logroño.....	Ordinaria.....	2.475'66	2.475'66	3.171'23	3.171'23	4.121'93	4.121'93	4.232'50	4.232'50
Lugo.....	Idem.....	4.660'18	4.660'18	4.308'69	4.308'69	»	»	»	»
Madrid (provincial).....	Idem.....	4.965'46	4.965'46	5.332'78	5.332'78	9.571'35	8.267'61	»	»
Idem (municipal).....	Idem.....	23.598'78	23.598'78	23.780'31	23.780'31	»	»	»	»
Málaga.....	Idem.....	1.284'72	»	5.580'37	1.284'72	7.923'37	4.285'35	9.066'34	9.066'34
»	Adicional.....	»	»	»	»	»	»	800	400
Murcia.....	Ordinaria.....	»	»	9.270'15	7.541'29	11.796'89	11.796'89	6.558'30	6.593'48
Navarra.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense.....	Idem.....	3.831'69	»	6.692'25	6.672'60	»	»	»	»
Oviedo.....	Idem.....	»	»	»	»	6.489'75	»	14.069'56	14.069'56
Palencia.....	Idem.....	4.843'70	4.026'85	4.458'24	4.458'24	3.527'57	3.527'57	»	»
Pontevedra.....	Idem.....	4.329'55	»	8.661'27	8.661'27	»	»	»	»
Salamanca.....	Idem.....	6.850'27	6.850'27	14.038'88	14.038'88	24.307'85	24.259'10	»	»
Santander.....	Idem.....	3.614'87	3.614'87	1.472'76	1.472'76	6.983'65	6.983'65	»	»
Segovia.....	Idem.....	3.690'22	3.690'22	3.670'07	3.682'92	3.695'95	3.695'95	»	»
Savilla.....	Idem.....	»	»	9.279'54	9.279'54	16.340'05	16.340'05	»	»
Soria.....	Idem.....	2.229'54	2.229'54	6.012'95	6.012'95	»	»	»	»
Tarragona.....	Idem.....	8.555'14	8.555'14	7.879'32	7.879'32	6.222'77	6.222'77	»	»
Teruel.....	Idem.....	7.372'65	7.372'65	»	»	»	»	»	»
Toledo.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Valencia.....	Idem.....	10.303'91	22.201'26	11.926	11.926	»	»	»	»
Valladolid.....	Idem.....	4.404'75	4.404'75	5.067'87	5.067'87	5.942'47	5.942'47	»	»
Vizcaya.....	Idem.....	5.039'85	5.039'85	4.796'36	4.796'36	5.033'05	5.033'05	»	»
Zamora.....	Idem.....	6.275'67	6.275'67	6.082'48	6.082'48	7.020'85	7.020'85	»	»
Zaragoza.....	Idem.....	8.793	8.793	6.556'44	6.556'44	10.399'29	10.399'29	»	»
Baleares.....	Idem.....	4.074'71	4.074'71	4.453'76	4.453'76	6.335'62	6.335'62	»	»
Canarias.....	Idem.....	»	»	3.356'35	3.356'35	2.857'73	2.857'73	»	»

Estado núm. 9.

Estado de los ingresos y pagos realizados en toda España durante los cuatro trimestres de 1887 á 1888 con los fondos de cuya administración se halla encargada la Junta central de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria, según resulta de las cuentas recibidas y giros hechos hasta la fecha por la Contaduría de la misma.

INGRESOS	Primer trimestre.	Segundo trimestre.	Tercer trimestre.	Cuarto trimestre.	TOTALES PARCIALES	TOTAL GENERAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Subvención concedida por el Gobierno.....	»	»	»	93.750	93.750	868.156'05
Diez por ciento sobre consignación del material.....	67.260'28	68.032'71	60.288'18	14.451'26	210.032'43	
Tres por ciento sobre las consignaciones de los Maestros.....	83.173'17	82.207'61	62.254'97	16.201'50	243.837'25	
Sueldos de Escuelas vacantes.....	21.782'27	20.404'77	30.862'14	16.294'43	89.343'61	
Mitad de los sueldos de las servidas interinamente.....	69.387'29	62.261'93	81.858'67	17.544'87	231.052'76	
Donativos recibidos.....	»	»	»	140	140	
Reintegros verificados.....	»	»	»	»	»	
	241.603'01	232.907'02	235.263'96	158.382'06	868.156'05	
PAGOS						
Jubilaciones.....	»	»	»	»	54.144'56	56.473'97
Pensiones de viudedad.....	»	»	»	»	1.730'71	
Pensiones de orfandad.....	»	»	»	»	598'70	
Devoluciones.....	»	»	»	»	»	
Diferencia.....	»	»	»	»	»	811.682'08

(1) Véase la GACETA de ayer.

Estado núm. 10.

Estado de las obligaciones anuales contraídas hasta la fecha por la Junta central, en virtud de las jubilaciones y pensiones de viudedad y orfandad concedidas por la misma, según se hallan consignadas en cada una de las provincias de España.

PROVINCIAS	JUBILACIONES		Pensiones de VIUEDAD		Pensiones de ORFANDAD		TOTALES PARCIALES		PROVINCIAS	JUBILACIONES		Pensiones de VIUEDAD		Pensiones de ORFANDAD		TOTALES PARCIALES	
	Número.	IMPORTE — Pesetas.	Número.	IMPORTE — Pesetas.	Número.	IMPORTE — Pesetas.	Número.	IMPORTE — Pesetas.		Número.	IMPORTE — Pesetas.	Número.	IMPORTE — Pesetas.	Número.	IMPORTE — Pesetas.	Número.	IMPORTE — Pesetas.
Alava.....	1	1.155	»	»	»	»	1	1.155	Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Albacete.....	2	1.237'50	»	»	»	»	2	1.237'50	Madrid (provincial)...	14	10.369'96	»	»	»	»	14	10.369'96
Alicante.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Madrid (municipal)...	»	»	1	600	3	600	3	1.200
Almería.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Málaga.....	2	3.200	1	586'66	»	»	3	3.786'66
Ávila.....	2	1.050	»	»	»	»	2	1.050	Murcia.....	6	5.290	»	»	»	»	6	5.290
Badajoz.....	8	4.779'36	»	»	»	»	8	4.779'36	Navarra.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Barcelona.....	4	3.430	»	»	»	»	4	3.430	Orense.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Burgos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Oviedo.....	2	1.160	»	»	»	»	2	1.160
Cáceres.....	3	2.962	»	»	»	»	3	2.962	Palencia.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Cádiz.....	1	1.400	»	»	1	733'33	2	2.133'33	Pontevedra.....	8	4.709'96	»	»	»	»	8	4.709'96
Castellón.....	4	2.695	»	»	»	»	4	2.695	Salamanca.....	2	807'48	»	»	»	»	2	807'48
Ciudad Real.....	4	2.542'48	»	»	»	»	4	2.542'48	Santander.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba.....	5	4.935'80	»	»	»	»	5	4.935'80	Segovia.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Sevilla.....	1	550	»	»	»	»	1	550
Cuenca.....	6	3.634'96	»	»	»	»	6	3.634'96	Soria.....	5	3.410	»	»	»	»	5	3.410
Gerona.....	3	2.272'48	1	801'10	»	»	4	3.073'58	Tarragona.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Granada.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Teruel.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara.....	2	1.255	»	»	»	»	2	1.255	Toledo.....	1	495	2	1.081'64	»	»	3	1.576'64
Guipúzcoa.....	4	2.529'96	»	»	»	»	4	2.529'96	Valencia.....	32	22.307'32	»	»	»	»	32	22.307'32
Huelva.....	1	660	»	»	»	»	1	660	Valladolid.....	6	3.545	1	440	»	»	7	3.985
Huesca.....	1	437'50	»	»	»	»	1	437'50	Vizcaya.....	1	1.155	»	»	»	»	1	1.155
Jaén.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Zamora.....	4	1.625	»	»	»	»	4	1.625
León.....	1	375	»	»	»	»	1	375	Zaragoza.....	11	7.707'44	»	»	»	»	11	7.707'44
Lérida.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Baleares.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Logroño.....	8	4.854'96	»	»	»	»	8	4.854'96	Canarias.....	»	»	»	»	»	»	»	»

RESUMEN

Jubilaciones.		Viudedades.		Orfandades.		TOTALES GENERALES	
Número.	Pesetas.	Número.	Pesetas.	Número.	Pesetas.	Número.	Pesetas.
155	108.539'16	6	3.509'40	3	1.333'33	164	113.381'89

NOTA. No ha sido acordada hasta la fecha ninguna devolución.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad. — Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 25 de Octubre.

Número de orden de...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden de...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	10	Soltero...	Difteria.....	Hospital del Buen Suceso.	»	26	Hembra..	83	Viuda...	Senectud.....	Arganzuela.....	»
2	Idem....	24	Casado...	Anemia.....	Aguas.....	»	27	Idem....	80	Idem....	Insufic. ^a valvular..	Preciados.....	»
3	Idem....	5 m.	Soltero...	Bronquitis.....	Limón.....	»	28	Idem....	1	Soltera..	Meningitis.....	Doctor Fourquet.....	»
4	Idem....	5	Idem....	Idem....	Estación paseo Imperial..	»	29	Idem....	3 d.	Idem....	Idem....	San Millán.....	»
5	Idem....	8 m.	Idem....	Idem....	Méndez Alvaro.....	»	30	Idem....	2 m.	Idem....	Bronquitis.....	Serrano.....	»
6	Idem....	20 d.	Idem....	Idem....	Rubio.....	»	31	Idem....	1	Idem....	Atreosia.....	Tabernillas.....	»
7	Idem....	13 d.	Idem....	Erisipela.....	Inclusa.....	»	32	Idem....	1	Idem....	Catarro pulmonal..	Méndez Alvaro.....	»
8	Idem....	3	Idem....	Escarlatina.....	Minas.....	»	33	Idem....	3	Idem....	Sarampión.....	Luchana.....	»
9	Idem....	1	Idem....	Fiebre gástrica...	Garcilaso.....	»	34	Idem....	2 m.	Idem....	Bronquitis.....	Salitre.....	»
10	Idem....	1	Idem....	Viruela.....	Paseo de las Delicias.....	»	35	Idem....	7	Idem....	Idem....	Cisne.....	»
11	Idem....	1	Idem....	Tabes.....	Sombrerete.....	»	36	Idem....	11 d.	Idem....	Debilidad.....	Locusa.....	»
12	Idem....	8 d.	Idem....	Timpanitis.....	San Cosme.....	»	37	Idem....	50	Viuda...	Lesión orgánica...	Hospital provincial..	»
13	Idem....	2	Idem....	Tos ferina.....	Irlandeses.....	»	38	Idem....	55	Idem....	Tifus.....	Idem....	»
14	Idem....	5	Idem....	Indigestión.....	Hermosilla.....	»	39	Idem....	41	Casada..	Rebland. ^o cerebral.	Idem....	»
15	Idem....	5 d.	Idem....	Eclampsia.....	Castillo.....	»	40	Idem....	64	Viuda...	Catarro pulmonal..	Serrano.....	»
16	Idem....	7	Idem....	Tuberculosis.....	Hospital del Niño Jesús..	»	41	Idem....	35	Idem....	Tuberculosis.....	San Pedro Mártir.....	»
17	Idem....	45	Viudo...	Nefritis.....	Hospital provincial.....	»	42	Idem....	67	Casada..	Idem....	Balén.....	»
18	Idem....	70	Casado...	Lesión del corazón.	Malasaña.....	»	43	Idem....	5 m.	Soltera..	Bronquitis.....	Carretera Extremadura..	»
19	Idem....	4	Soltero...	Eclampsia.....	Greda.....	»	44	Idem....	3	Idem....	Laringitis.....	Encomienra.....	»
20	Idem....	24	Idem....	Pneumonía.....	Mesonero Romanos.....	»	45	Idem....	23	Casada..	Metritis.....	Sombrerete.....	»
21	Idem....	38	Casado...	Congestión.....	Segovia.....	»	46	Idem....	56	Viuda...	Congestión.....	Paseo de las Acacias....	»
22	Idem....	Feto.	Idem....	Idem....	Vargas.....	»	47	Idem....	60	Soltera..	Idem....	Corredera Alta.....	»
23	Hembra..	1	Soltera..	Difteria.....	Cardenal Cisneros.....	»	48	Idem....	44	Viuda...	Anemia.....	Rey Francisco.....	»
24	Idem....	4	Idem....	Idem....	Mira el Sol.....	»	49	Idem....	Feto.	Idem....	Idem....	Judicial.	
25	Idem....	6	Idem....	Bronquitis.....	Atocha.....	»							

Total de inhumaciones: 47 y 2 fetos.—Varones 22; hembras 27.—De difteria un niño y 2 niñas.

SECCIÓN DE BENEFICENCIA PARTICULAR

Esta Dirección general ha acordado convocar á todas las personas ó corporaciones que se crean con derecho á ser Patronos ó Administradores de las obras pías que á continuación se expresan, para que dentro del plazo de 30 días, a contar desde la publicación de este anuncio, presenten ante la Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza todos los títulos, escrituras fundacionales y demás documentos que justifiquen su derecho; previniéndoles que, si pasado el plazo señalado no lo hubiesen efectuado, se concederá á la repetida Junta el Patronazgo y Administración de las fundaciones citadas.

Madrid 27 de Octubre de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.

Fundaciones: Pío legado de doña Isabel de Toro, en Rueda de Jalón; Legado al pobre más anciano en Tabuena; Pío legado de D. Francisco Lanuza, Zaragoza; Obras pías de don José Linás y D. José Velazquez, ídem; Legado de 36 pobres fundado en el Pilar; Pío legado de D. Francisco Manuel; Obra pía de D. Pedro Olara; Limosnería de parroquianos pobres de la Seo; Pío legado de D. Manuel Sesma y doña María Julián; Pío legado de doña Melchora Rafaela Tabler; Pío legado de doña Jerónima Salvate; Pío legado de D. Luis Esteban; Limosnería de Santa María en Calatayud; Ejecución de Miguel Hipólito Audiano; Pío legado de Acira al Sol; Ejecución de doña Antonia Araga; Memoria de Antonio de Ara; Legado de D. Francisco Almoyuelo; Pío legado de Domingo Bonet de Jaime; ídem de Martín Baudres; Ejecución de Cotero; Le-

gado de D. Luis de la Caballería; Legado llamado Colegio de Navarros; ídem de D. Juan Domingo Pérez; ídem de Gil Garay; Obra pía de Antonio Alfranca; ídem de Francisco Maurín; Obra pía de Bernardo Laparte; ídem de Teresa Escorán; ídem de María Bernal; ídem de Juan Año; ídem de Diego de la Balsa; ídem de Violante de Nuevos; ídem de Bruno de Falgués; ídem de Lorenzo Andía; ídem de Lázaro Gil; ídem de María Bello, estas 17 últimas instituidas en Zaragoza; Obra pía de Jerónimo García, en Ariza; Pío legado de Jerónimo Gascón en Lézara; Legado de Martínez, fundado en San Pablo, en Zaragoza; Legado Pedro Muniea en Mediana; Capellanía de los Comas y Romeas en Castejón; Fundación de Juan Ochán en Zaragoza; Pío legado de Pedro del Ojo en ídem.

MINISTERIO

DIRECCIÓN GENERAL

ESTADO que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba, durante el mes de Mayo de 1888, compa

ENTRADAS

ADUANAS	CON CARGA									EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA						
	NACIONALES					EXTRANJEROS				NACIONALES			EXTRANJEROS			
	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.
	Nacional...	Extranjera.				Nacional...	Extranjera.				Nacional...	Extranjera.		Nacional...	Extranjera.	
Habana.....	11	17	34.170	14.093	20.077	»	48	44.527	21.114	23.413	2	»	2 719	»	15	17.384
Matanzas.....	1	8	22.514	1.190'72	21.323'28	»	11	12.599'41	3.680'60	8.918'81	5	»	6.730 04	»	9	8.739'86
Cuba.....	4	8	18.945	675	18.270	»	8	6.855	345	6.510	2	»	1.733	»	7	10.998
Cárdenas.....	»	2	3.411	92	3.319	»	13	3.843	5.290	3.553	2	»	3.192	»	1	6.088
Cienfuegos.....	3	10	16.381	3.313	13.068	»	2	3.325	827	2.498	»	»	»	»	7	3.852
Trinidad.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	809'81
Sagua.....	»	»	»	»	»	»	3	2.616	488	2.128	»	»	»	»	1	10.041
Nuevitás.....	4	1	3.846'07	208'86	3.637'21	»	3	1.524 94	566 86	958'08	3	»	5.381	»	6	352'28
Manzanillo.....	»	»	»	»	»	»	1	545	»	545	»	»	»	»	2	853'87
Caibarién.....	1	»	272	3	269	»	1	364'72	153	211'72	2	»	4.224	»	6	3.875 52
Gibara.....	5	»	5.543	161	5.382	»	1	859	»	859	2	»	1.010	»	»	»
Baracoa.....	1	»	624	3'57	620'43	»	1	239'93	252'99	»	»	1	386	»	34	12.154'32
Zaza.....	»	»	»	»	»	»	1	414 59	524'26	»	»	»	»	»	2	878
Guantánamo.....	»	3	4.690	103	4.587	»	1	453	72	381	»	»	»	»	1	429
Santa Cruz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
En 1888.....	30	49	110.396'07	19 843'15	90.552'92	»	94	83.166'59	33.313'71	49.975'61	18	1	25.375'04	32	80	76.455'66
En 1887.....	31	39	90.466'81	17.822'92	72.452'89	1	100	76.924'22	36.517'40	40.353'82	26	2	25 587	26	84	73.024'20
Dif.ª { De más 1888.....	»	10	19.929'26	2.020'23	18.100'03	»	»	6 242 37	»	9.621'79	»	»	»	6	»	3.431'46
{ De menos 1888.....	1	»	»	»	»	1	6	»	3.203'69	»	8	1	211'96	»	4	»

OBSERVACIONES. En la comparación de productos hay que agregar al año 1888 6.546 pesos 5 centavos, y al de 1887 6.513 pesos 54 centavos pertenecientes a la Junta de obras del puerto.

SALIDAS

ADUANAS	CON CARGA							
	NACIONALES				EXTRANJEROS			
	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas
Habana.....	19	24 913	6.845	18.068	52	37.194	16.773	20.421
Matanzas.....	6	7.960'74	»	7.960'74	38	26 327'86	22'08	26.305'78
Cuba.....	7	9.996	129	9.867	11	12.625	51	12.574
Cárdenas.....	3	4.317	17	4.300	32	19.933	310	19.623
Cienfuegos.....	5	5.605	4.605	1.000	11	8.434	6.635	1.799
Trinidad.....	»	»	»	»	3	1.419'81	»	1.449'81
Sagua.....	2	3.542	1.881	1.661	20	12.447	12.961	»
Nuevitás.....	2	1.733	3'01	1.343'99	6	2.345'95	577'02	1.768'93
Manzanillo.....	»	»	»	»	8	4.134'57	4.134'57	»
Caibarién.....	2	4.224	2.011	2.213	7	4.250'90	5.323	»
Gibara.....	1	1.347	1	1.346	3	1.434	519	919
Baracoa.....	»	»	»	»	33	11.445'85	2.354 89	9.090'96
Zaza.....	»	»	»	»	1	342	257'59	84'41
Guantánamo.....	»	»	»	»	3	2.433	18	2.498
Santa Cruz.....	»	»	»	»	2	865'47	»	»
En 1888.....	47	63 637'74	15 492'01	47.759'73	230	145.662'41	49.936'15	96.533'89
En 1887.....	49	52.994	15.573'62	37.809'38	192	126.985'35	83.043'34	46 507'88
Diferencia... { De más 1888.....	»	10.643'74	»	9.950'35	38	18.677'06	»	50.026'01
{ De menos 1888.....	2	»	81'61	»	»	»	33.107'19	»

COMPARACIÓN

	DERECHOS de importación.
	Pesos. Cents.
En 1888.....	1.013'774'76
En 1887.....	719.178'93
Dif.ª { De más 1888.....	294.595'83
{ De menos 1888.....	»

DE ULTRAMAR

RAL DE HACIENDA

rado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

DE BUQUES

TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS								
	De arqueo.	Productivas.	Improductivas	IMPORTACIÓN	NAVEGACIÓN	DEPÓSITO	MULTAS	1 por 100 pagarés.	CONSUMO sobre bebidas.	ARBITRIO municipal sobre bebidas.	TOTAL	VALOR de cada tonelada en la importación.
				Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.
93	98.800	35.207	43.490	614.179'34	21.026'61	84'57	4.346'15	»	82.817'07	»	722.453'74	»
34	50.583'31	4.871'32	30.242'09	47.049'57	15.878'61	»	24'12	»	4.342'18	»	67.294'48	»
31	38.531	1.020	24.780	45.909'32	2.675'78	»	97'99	»	3.791'35	»	52.474'44	»
25	21.534	5.382	6.872	24.074'35	8.834'46	»	146'05	»	»	»	33.054'86	»
23	23.558	4.140	15.566	66.307'17	4.823'93	»	168'90	»	10.629'77	»	81.929'77	»
2	809'81	»	»	»	1.163'34	»	»	»	»	»	1.163'34	»
20	18.038	488	2.128	6.263'80	3.862'16	»	»	69'70	18'12	»	10.213'78	»
10	5.723'29	775'72	4.595'29	8.329'42	1.917'39	»	3.032'22	»	1.229'75	»	14.508'78	»
3	1.398'87	»	545	556'52	3.929'69	»	»	»	»	»	4.486'21	»
10	8.736'24	156	480'72	4.880'78	1.543'63	»	»	»	1.845'98	»	8.270'39	»
8	7.412	161	6.241	8.760'56	845'52	»	»	»	32'87	»	9.638'95	»
37	13.404'25	256'56	620'43	198'55	2.857'43	»	»	»	»	»	3.055'98	»
3	1.292'59	524'26	»	1.115'50	»	»	»	»	»	»	1.115'50	»
5	5.572	175	4.968	3.091'21	104	»	»	»	53'86	»	3.249'07	»
»	»	»	»	»	865'47	»	»	»	»	»	865'47	»
304	295.393'36	53.156'86	140.528'53	830.716'09	70.328'02	84'57	7.815'43	69'70	104.760'95	»	1.013.774'76	19'07
309	266.002'23	54.340'32	112.806'71	566.294'43	69.015'35	385'93	1.757'65	»	81.725'57	»	719.178'93	13'23
»	29.391'13	»	27.721'82	264.421'66	1.312'67	»	6.057'78	69'70	23.035'38	»	294.595'83	5'84
5	»	1.183'46	»	»	»	301'36	»	»	»	»	»	»

DE BUQUES

EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA				TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS	
NACIONALES		EXTRANJEROS			De arqueo.	Productivas.	Improductivas	TOTAL DE EXPORTACIÓN.	VALOR de cada tonelada en la exportación
Buques.	Toneladas de arqueo.	Buques.	Toneladas de arqueo.					Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
12	15.727	38	33.181	121	111.015	23.618	38.489	59.275'28	»
6	10.192'32	4	3.565'60	54	48.046'52	22'08	34.266'52	196'39	»
9	11.692	4	3.486	31	37.799	180	22.441	344'21	»
1	1.571	3	2.263	39	28.084	327	23.923	149'11	»
6	10.192	4	1.393	26	25.624	11.240	2.799	112'03	»
»	»	»	»	3	1.449'81	»	1.449'81	»	»
»	»	»	»	22	15.989	14.842	1.661	»	»
3	2.357'07	»	»	11	6.436'02	580'03	3.112'92	930'09	»
»	»	»	»	8	4.134'57	4.134'57	»	229'26	»
1	272	»	»	10	8.746'90	7.334	2.213	»	»
6	5.203	»	»	10	7.984	520	2.265	473'03	»
2	1.010	1	239'93	36	12.695'78	2.354'89	9.090'96	»	»
»	»	»	»	1	342	257'59	84'41	309'10	»
2	2.883	»	»	5	5.316	18	2.498	32'40	»
»	»	»	»	2	865'47	»	»	276'31	»
48	61.099'39	54	44.128'53	379	314.528'07	65.428'16	144.293'62	62.327'21	1'25
44	49.303'72	38	34.891'49	323	264.174'56	98.610'96	84.317'26	242.929'77	2'46
4	11.795'67	16	9.237'04	56	50.353'51	»	59.976'36	»	»
»	»	»	»	»	»	33.182'80	»	180.602'56	1'21

DE PRODUCTOS

DERECHOS de exportación.	TOTAL
Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
62.327'21	1.076.101'97
242.929'77	962.108'70
»	113.993'27
180.602'56	»

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Aduanas.

Aviso al comercio

El Ministerio de Estado traslada al de Hacienda por Real orden de 7 de Septiembre último, un despacho del Cónsul general de España en Túnez, manifestando que por decreto de S. A. el Bey, de fecha 21 de Agosto anterior, las lanas lavadas y sucias dejarán de pagar a su exportación en los puertos de aquella Regencia, desde el 13 de Octubre actual, el derecho de dos piastras por quintal las primeras y una las segundas, que se recibían a beneficio de *Dar el-Geld*, ó sea de un monopolio de percepción de ciertos derechos.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.—Madrid 17 de Octubre de 1888.

Dirección general de Contribuciones.

Transcurrido el término prefijado por la legislación vigente desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Conde de Guadalete, sin que conste que interesado alguno haya obtenido la consiguiente Real carta de sucesión á su favor en el mismo; cumpliendo con lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del mencionado título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la declaración oportuna á suceder en dicha dignidad, cuyo documento en ella habrá de obtenerse dentro del plazo de seis meses, previo pago del impuesto especial establecido y demás derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 23 de Octubre de 1888.—El Director general, Manuel María del Valle.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios 35 plazas de Ayudantes de tercer grado, dotadas cada una de ellas con el sueldo de 1 500 pesetas anuales, correspondiendo 22 á la de Sección de Bibliotecas, cinco á la de Archivos y ocho á la de Museos, las cuales se proveerán por oposición, con arreglo al vigente reglamento del Cuerpo, entre los que tengan el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario, ó el de Licenciado en cualquiera Facultad, ó que hayan obtenido un primer premio en los concursos de la Biblioteca Nacional.

Las oposiciones versarán sobre los temas generales comprendidos en el Cuestionario publicado á continuación de este anuncio; y el ejercicio teórico de que trata el art. 31 del mencionado reglamento consistirá para los aspirantes á plazas de la Sección de Bibliotecas en contestar, en tiempo que no exceda de una hora, á 10 preguntas sacadas á la suerte del cuestionario de las asignaturas de Paleografía y Diplomática, Gramática comparada de las lenguas neolatinas, Historia literaria y Bibliología y ordenación de Bibliotecas.

Iguales formalidades y requisitos se observarán con los aspirantes á plazas de las Secciones de Archivos y de Museos, aunque con la diferencia de que las 10 preguntas deben recaer para la primera en las asignaturas de Paleografía diplomática y ordenación de archivos, Gramática comparada de las lenguas neolatinas, Geografía antigua y de la Edad Media é instituciones de la Edad Antigua, Media y Moderna; y para la segunda, en las asignaturas de Arqueología y ordenación de Museos, Historia de las Bellas Artes y Numismática y Epigrafía.

Los opositores presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el término de un mes, á contar desde el día en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid 19 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

TEMAS

PARA LAS OPOSICIONES Á INGRESO EN EL CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ANTICUARIOS.

Paleografía general y crítica, Diplomática y ordenación de Archivos.

Caracteres distintivos de la escritura usada en España durante la Monarquía Visigoda.—Reseña de los principales códices de este período que hoy se conservan.

La escritura en Galicia, Asturias, León y Castilla desde el siglo VIII al XI.—Códices y documentos más notables.

La escritura en Navarra y Aragón desde el principio de la Reconquista hasta el siglo XI.—Códices y documentos más notables.

La escritura en Cataluña desde el siglo VIII al XI.—Códices y documentos más notables.

La escritura latino-mozárabe.—Caracteres que la diferencian de las demás escrituras que le son coetáneas.—Códices y documentos más notables de los mozárabes españoles.

Escritura española de los siglos XII, XIII y XIV.—Reseña de algunos de los códices y de los documentos más notables de este período.

Escritura española de los siglos XV, XVI y XVII.—Caracteres diversos que presenta en los documentos, en los libros manuscritos y en los impresos.—La reforma caligráfica en España.

Gramatografía de los códices y de los documentos anteriores al siglo XII.—Reglas de crítica que se deducen de su estudio.

Gramatografía de los códices y de los documentos posteriores al siglo XI.—Reglas de crítica que de su estudio se deducen.

Braquigrafía española de la Edad Media.—Sus caracteres distintivos.—Aplicaciones que de su estudio pueden hacerse á la crítica de los documentos y de los códices.

Incorrecciones ortográficas más frecuentes en los libros y documentos de la Edad Media.

La materia escriptoria, la tinta y los instrumentos gráficos considerados como caracteres extrínsecos de los diplomas y de los códices.

Signaturas y rúbricas españolas anteriores al siglo XVIII. Sellos de León y Castilla desde Alfonso VII hasta los Reyes Católicos.

Sellos del reino de Navarra durante la Edad Media. Sellos de Aragón desde Ramón Berenguer IV hasta Juan II.

Sellos españoles de la Edad Moderna. Cláusulas personales de los diplomas españoles. Cómputos diversos adoptados en España para fechar los documentos. Principios fundamentales á que debe subordinarse la clasificación de los Archivos.

Gramática comparada de las lenguas neolatinas.

Gramática histórico comparada de las lenguas neolatinas.—Concepto de esta asignatura.—Materias que comprende. De la palabra estrita.—Su necesidad.—Del ideografismo y del fonografismo.

De la lengua latina vulgar.—Elementos que entraron en su formación.—Caracteres léxico-gramaticales que la distinguen de la lengua clásica.—Fuentes de conocimiento.

Orígenes del alfabeto latino.—Su desenvolvimiento.—Observaciones acerca de las letras Z, C, K, G, I, V, X, Y.—Innovaciones introducidas en él por el Emperador Claudio.—De las consonantes doble PH, TH, CH.—Relaciones del alfabeto latino con el griego y el fenicio.

Estudio del alfabeto latino bajo el punto de vista fónico.—De la pronunciación de las vocales con el latín clásico y en la lengua vulgar.—De los diptongos latinos.—Su historia y pronunciación.

De las consonantes del alfabeto latino.—Pronunciación de las letras C, CH y G, en las lenguas clásica y vulgar.—Del sonido de la I y de la H.—Del de la M en fin de dicción.—Pronunciación de las dobles, r, s y l.—Representación gráfica de los sonidos ll y ñ, en el alfabeto latino.

Períodos en que puede dividirse el estudio de la ortografía latina.—Caracteres distintivos de los monumentos más antiguos.—Reformas hechas en la ortografía por Apio Claudio.—La ortografía en los tiempos de Livio Andrónico y de Enio.—Fuentes de conocimiento.

Estudio comparativo del alfabeto de las lenguas neolatinas bajo el punto de vista gráfico.

De la morfología considerada como una parte de la lexicología.—Causas que determinan las modificaciones que experimentan las palabras con el tiempo y con el uso. Principios á que obedecen estas modificaciones en las lenguas neolatinas.

De la permutación de las consonantes latinas en las lenguas románicas.—Leyes á que obedece esta permutación.—Utilidad de su estudio.

Lexicogenesia.—Teoría de la derivación y de la composición de las palabras.—De la desinencia, de la inflexión y del afixo; del prefijo.—Principales desinencias latinas.—Su significación.—Forma que toman en las lenguas neolatinas.

Declinación comparada de las lenguas neolatinas.—De la formación de los plurales.—Restos de la declinación latina vulgar en la lengua lemosina.

De la formación de los temas nominales en las lenguas neolatinas.—Cuál de los seis casos de la declinación latina sirve de base para esta formación.—Reglas á que ésta obedece.

De la conjugación latina clásica.—Sus diferentes formas.—Del valor de las inflexiones.—Elementos que entran en su composición.—Pueden reducirse las cuatro conjugaciones latinas á una sola forma?

De la conjugación de la lengua latina vulgar.—Sus diferentes formas.—En qué se diferencia de la conjugación clásica.

De la conjugación del verbo *sum, es, est* en el latín vulgar.—Su conjugación comparada con las lenguas neolatinas.

Estudio comparativo de la conjugación neolatina.—De la formación del pretérito perfecto y del futuro imperfecto de indicativo.—Del condicional.

De la voz pasiva en el latín clásico y vulgar, y en las lenguas neolatinas.

De la irregularidad en la conjugación.—Causas que la determinan.—Ejemplos de algunas de estas irregularidades en las lenguas neolatinas.

Del bajo latín escrito.—Sus caracteres.—Período de tiempo que abraza su estudio.—Qué utilidad puede reportar su conocimiento para la historia de la formación de las lenguas neolatinas.

Geografía antigua y de la Edad Media, especialmente de España.

Geografía antigua y de la Edad Media.—Su concepto é importancia.—Fuentes de conocimiento de esta ciencia.

Noticia sumaria de los progresos alcanzados por la ciencia geográfica en la antigüedad y en la Edad Media.

Origen y antigüedad del hombre, según las tradiciones religiosas de los pueblos antiguos, y las más modernas investigaciones de la ciencia prehistórica.

El mundo conocido por los antiguos.—Su extensión y límites.

Asia antigua.—Límites, descripción física y divisiones.

Africa antigua; sus límites, descripción física y divisiones.

Europa antigua.—Su extensión y límites.—Descripción física y divisiones en esta parte del mundo.

Grecia antigua.—Límites y descripción física.—Divisiones.—Ciudades importantes.—Extensión y límites del imperio de Alejandro.

Italia antigua.—Sus límites, descripción, divisiones y ciudades importantes.—Límites y divisiones del imperio romano en tiempo de Augusto, Adriano y Constantino.

España primitiva.—Sus límites y descripción física.—Primeros pobladores.—Colonias de los fenicios, griegos y cartagineses.

España romana.—Sus límites y divisiones.—Conventos jurídicos.

Tarraconense.—Límites, descripción y divisiones.—Ciudades importantes.

Gallecia; sus límites y descripción física.—Ciudades principales.

Lusitania.—Límites, descripción y divisiones.—Poblaciones importantes.

Cartaginense.—Límites, descripción y divisiones.—Ciudades importantes.

Bética; sus límites, descripción y divisiones.—Poblaciones importantes.

España goda.—Su extensión y límites.—Divisiones.—Ciudades importantes.

España árabe.—Límites, divisiones y ciudades importantes.

Indicaciones geográficas acerca de los reinos de Asturias, León y Castilla, desde su origen hasta los Reyes Católicos.

Noticia geográfica de los reinos de Cataluña, Navarra, Aragón y Portugal durante la Edad Media.

Historia literaria en sus relaciones con la Bibliografía.

El apólogo indio.—Su origen.—Su forma.—Colecciones principales.—El Pantchatantra.—El Hitopadesa.—Influencia del apólogo indio en las literaturas orientales y occidentales.

La tragedia griega.—Sus orígenes.—Su índole.—Esqui-

lo, Sófocles y Eurípides.—Sus principales obras.—La tragedia griega en España.

Principales historiadores griegos.—Herodoto, Tucídides y Xenofonte.—Polibio.—Plutarco.—Sus obras.—Traducciones castellanas.

La comedia latina.—Sus orígenes.—Sus relaciones con la comedia griega.—Plauto y Terencio.—Sus comedias.—Traducciones castellanas.

Cicerón.—Clasificación de sus obras.—Sus traductores castellanos.

La escuela catequética de Alejandría.—San Clemente de Alejandría.—Sus obras.—Orígenes.—Noticia de sus obras.

San Basilio, San Gregorio Nacianceno, San Gregorio de Nissa y San Juan Crisóstomo.—Sus obras.

San Ambrosio, San Jerónimo y San Agustín.—Sus obras.—Su influencia en la literatura de la Edad Media.

Noticia de los historiadores hispano-latinos desde el siglo VIII hasta el XIII, y especialmente de las obras de Don Rodrigo Ximénez de Rada.

La Epica francesa en la Edad Media.—Ciclo carolingio.—La *Chanson de Roland*.—Ciclo bretón.—Ciclo clásico.—Influencia de la epica francesa en la literatura española.

El apólogo oriental en la literatura española de la Edad Media.—Traducciones, imitaciones y demás obras en que se revela su influencia.

La Crónica general ó Estoria de España y la Grande et general Estoria.—Contenido de estas obras.—Cómo se redactaron.—La Crónica del Cid y sus relaciones con la Crónica general.

Noticia de los cancioneros galaico-portugueses anteriores al siglo XV.—Importancia histórica de la primitiva poesía galaico-portuguesa, y su influencia en la lírica castellana.

Influencia de Dante en la literatura española de la Edad Media.—Traductores.—Poemas alegóricos escritos en España á fines del siglo XIV y en el siglo XV.

La lírica en España en la primera mitad del siglo XVI.—Boscan y Garcilaso.—Sus obras.—Comearistas de Garcilaso.—Castillejo.—D. Diego Hurtado de Mendoza.—Acuña.—Cetina.—Gregorio Silvestre.—Otros poetas de menor importancia.

Fr. Luis de León.—Su vida y obras. Cervantes.—Su vida.—Noticia de sus obras.—El Quijote.—El Quijote de Avellaneda.

Noticia de los historiadores españoles en el siglo XVI. Lope de Vega y Calderón.—Noticias biográficas de uno y otro, y de sus obras más importantes.

Trabajos de Historia literaria debidos á los eruditos españoles del siglo XVIII.

Historia de las instituciones de España en la Edad Media.

Noticia y juicio de las obras más importantes publicadas en el siglo XVIII acerca de la historia de las instituciones españolas.

División provincial de la España romana al tiempo de la invasión de los bárbaros.

Bosquejo de las instituciones políticas de los germanos según Tácito.

Fuentes de conocimiento directas é indirectas de la historia de las instituciones visigodas.

Caracteres y atribuciones de la dignidad Real entre los visigodos.

¿Perseveró el régimen municipal romano en el reino visigodo? Relaciones entre la Iglesia española y la romana hasta la invasión árabe.

Condición jurídica y social de los mozárabes bajo el Califato.

Noticias de los fueros más importantes del reino de León anteriores al reinado de Fernando el Santo.

La historia compostelana y el *Poema del Cid* como fuente de conocimiento de la historia de las instituciones.

Organización de las clases sociales en los reinos de León y Castilla durante la Edad Media.

Carácter patrimonial de la Monarquía y sus relaciones con la unidad política en la España.

Vicisitudes políticas del reino de Aragón desde Ramiro I hasta Jaime el Conquistador.

Noticia de los fueros municipales más importantes del reino de Aragón anteriores á la redacción del Fuero general.

Origen y rasgos fundamentales de la organización de las Comunidades aragonesas.

Los Usatges de Barcelona.—Carácter general y noticia sumaria del contenido de este Código.

La servidumbre de la gleba en Cataluña durante la Edad Media.—Sus modificaciones por la sentencia arbitral de Guadalupe.

Organización de las clases sociales en el reino de Navarra durante la Edad Media.

Caracteres generales del régimen municipal en el reino de Valencia.

Principales vicisitudes de la lucha entre ciudadanos y forenses, y su influencia en las instituciones políticas de Mallorca.

Arqueología y ordenación de Museos.

La prehistoria.—Falta de sincronismo histórico. Estaciones prehistóricas.—Palafitos, cavernas de habitación y enterramientos, turberas, etc.

Importancia de los hallazgos prehistóricos de Boucher de Perthes y del abate Bourgeois.—Cuestiones capitales que de dichos hallazgos se han derivado.—Crítica de los mismos.

El mastaba egipcio. La tumba fenicia. Sarcófagos antropoides.

Formas más comunes de la columna en la arquitectura egipcia.

Descripción de un templo egipcio del imperio moderno. El traje griego. El traje romano.

Gliptea clásica.—Comparación de sus productos en Grecia con los de Roma.

Orígenes del vidrio en la antigüedad.—¿Qué eran los vasos murrinos?—Los vasos llamados de Strasburgo, Portland y otros.

Historia del descubrimiento y estudio de las catacumbas cristianas.—Arqueólogos que más se han distinguido en la materia.—Origen de las mismas.—Su interés para la religión y la ciencia.

Simbolos principales empleados por el arte cristiano en los primeros siglos de nuestra era.—Clasificación hecha por Rossi de las pinturas y de los grafitos de las catacumbas.

Origen del mosaico.—Sus clases.—Importancia del mosaico bizantino.—Sus caracteres.

La orfevería visigoda y el tesoro de Guarrazar. Qué es el esmalte.—Sus clases.—Origen de esta industria artística.—Escuelas lemosina y alemana.—Los esmaltes del Renacimiento.—Ejemplos de algunos muy notables de la Edad Media.

Plan de una catedral ojival.—Descripción de sus partes principales.—Idem de los castillos en el segundo periodo de la Edad Media.

Procedimientos de la miniatura en la Edad Media.—El libro del monje Teófilo y otros: su importancia para el estudio de aquella rama del arte.

Ideas de los códices con miniaturas más notables que se conservan en España.

La tapicería en la Edad Media; y en la Europa cristiana.—La tapicería en Bayeux.—Fabricación de tapices en España.

Lucas della Robbia y Bernardo Palissy.—Idea de sus trabajos cerámicos.

Las escuelas militares en la Edad media, formas y nombres más empleados.

Descripción, nombres y uso de las piezas de las armaduras en el siglo XV, así de los hombres como de los caballos.

Principios á que debe someterse la clasificación y catalogación de un Museo arqueológico.—Las papelitas de origen ó yacimiento.

Bibliografía y ordenación de Bibliotecas.

Concepto, fin y límites de la Bibliografía.

Noticia de los principales trabajos bibliográficos de los siglos IV, V y VI.

San Isidoro considerado como bibliólogo en su tratado de las *Etimologías*.

Noticia de los principales historiadores de las Bibliotecas, especialmente de España.

El volumen, el cuaderno y el libro en sus diversas formas hasta la invención de la imprenta.—Los amanuenses, los encuadernadores, los libreros y los editores en los tiempos antiguos y en la Edad Media.—El libro después de la invención de la imprenta.—Medio práctico de fijar bibliográficamente los tamaños de los libros.—Formas ordinarias y extraordinarias de la encuadernación y sus denominaciones.

Breve noticia del descubrimiento de la biblioteca de Assurbani-pal.

Noticia de la biblioteca de Alejandría y de sus acrecentamientos.—Opiniones acerca de la época y de las circunstancias á que debió su fin.

Noticia de las principales bibliotecas romanas de la antigüedad.

Noticia de las principales bibliotecas de la Edad Media, especialmente en España.

Noticia histórico bibliográfica de la biblioteca del Vaticano, especificando algunas de sus joyas literarias y tipográficas.

Noticia histórico bibliográfica de la Biblioteca nacional de París.—Su organización.—Mención de algunos manuscritos é impresos notables de esta biblioteca.

Biblioteca del Museo británico.—Noticias históricas.—Su organización.—Riqueza de su sección española.

Biblioteca del Escorial.—Noticia de su fundación.—Base de su riqueza literaria.—Vicisitudes y menoscabos que ha sufrido.—Noticia de algunos de sus principales manuscritos é impresos.

La Biblioteca Nacional, su fundación: mudanzas que sufrió hasta quedar establecida donde hoy existe.—Su primitiva riqueza y sus más importantes acrecentamientos.—Tesoro literario, artístico y tipográfico que contienen sus secciones de manuscritos, de estampas, de impresos y de varios: numeración de lo más importante.—Sus catalogaciones.—Estadística de esta Biblioteca.

Opiniones principales acerca de la invención de la imprenta.—Gutenberg, Schoeffer y Yust.—Qué parte corresponde á cada uno en este invento.

La imprenta en España.—¿Pertenece á Valencia, á Barcelona ó á otra ciudad de España la gloria de haber poseído la primera imprenta?—Testimonios históricos y tipográficos que al presente resuelven cuestión tan empeñada entre valencianos y catalanes.

Ciudades de las coronas de Castilla y Aragón que tuvieron imprenta en el siglo XV; tipógrafos más famosos que en ellas imprimieron, principales obras que dieron á luz sus respectivas prensas.—Imprentas monásticas durante el siglo XV.

Familias de tipógrafos famosos, los Aldos, los Estéfanos, los Elzeviro.—El Museo Plantiniano.—Ibarra y su edición príncipe de la *Conjuración de Catilina* y de la *Guerra de Yagurta*, traducidas por el infante D. Gabriel.

Sistemas de clasificación bibliográfica.—Organismo y defectos del generalizado con el nombre de Brunet.—Formas diversas de la catalogación de las Bibliotecas conforme á sus diversos fines.—Índices especiales de códices, de manuscritos y de incunables.—Ordenación y catalogación de las colecciones de varios.

Bibliógrafos generales.—Bibliógrafos españoles de carácter general con relación á España.—Bibliógrafos españoles de los institutos religiosos.—Bibliógrafos de regiones ó localidades españolas.—Obras bibliográficas españolas de carácter particular, con relación á los diversos fines de las investigaciones científicas, literarias ó artísticas.

Historia de las Bellas artes.

Elementos que constituyen una obra artística.—Diferencias entre las Artes bellas y las Artes útiles.

Caracteres que presenta la escultura egipcia en sus diversos periodos históricos.

Relieves asirios.—Idea de los asuntos y de la manera de expresarlos.—Opinión sobre su mérito artístico.

División histórica del arte griego.—De la influencia oriental en sus primeros tiempos.—Ordenes arquitectónicos.

Escultura griega.—Noticia de las principales estatuas del periodo de florecimiento.—Importancia que debió alcanzar la pintura griega.

Comparación de la arquitectura romana con la griega.—Noticia de los principales monumentos religiosos y civiles de la época romana.

Caracteres de las obras de escultura y pintura de la época romana.—Indicación de las más notables que se conservan.

Qué se entiende por estilo latino.—Explicación de la Basílica cristiana; sus partes, decoración, etc.

Del Arte bizantino.—Novidades que se introducen en los elementos de la construcción y del decorado.—Observaciones críticas.

Arquitectura musulmana.—Sus elementos artísticos, su carácter, su desarrollo histórico.—Monumentos que se conservan en España.—Estilo mudéjar.

Arquitectura románica.—Elementos artísticos que la constituyen.—Estructura de los templos románicos.

Arquitectura ojival.—Cuáles son sus caracteres originales.—Ventajas y bellezas de la construcción.—Ejemplos.

Renacimiento del Arte.—Idea de las causas que lo originan y de los resultados que produce.

Arquitectura del Renacimiento.—Sus caracteres genera-

les.—Su desarrollo histórico hasta fines del siglo último.—Ejemplos.

Escultura del Renacimiento.—Sus caracteres.—Noticia de las principales obras de Miguel Angel.

Escultura española del Renacimiento.—Su mérito.—Sus caracteres propios.—Noticia de nuestros principales artistas y de sus obras.

Pintura del Renacimiento.—Indicación de las principales obras de Miguel Angel, Rafael y Ticiano.—Juicio de ellas.

Escuelas germánicas de pintura.—Su número y sus caracteres.—Indicación de los artistas más notables y de sus obras.

Pintura española del Renacimiento.—Importancia de nuestra escuela.—Indicación de los principales artistas que se distinguen hasta fines del siglo XVI.

Importancia de nuestra escuela de pintura durante el siglo XVII.—Juicio de los principales cuadros de Velázquez.—De Rivera, Murillo, etc.—Decadencia del siglo XVIII y reacción del tiempo de Mengs.

Numismática y Epigrafía.

Definición de la Numismática.—Verdadero concepto de esta ciencia.—Su importancia.—Noticia histórica de su desenvolvimiento.—Disquisición acerca del origen y desarrollo de la moneda.

Numismática griega.—Caracteres propios de estas monedas.—Eras, magistraturas, condiciones de las ciudades, etc.

Numismática egipcia en los diferentes periodos que abraza.—Caracteres propios de estas monedas en cada uno de ellos.—Nómos.

Numismática romana.—Su origen.—Su confusión con la etrusca en los primeros tiempos.—Del as y de sus divisiones según las épocas.—Numismática de la época republicana.—Numismática de la época imperial.—Caracteres distintivos y generales de las monedas en estos periodos.

Numismática española anterior á la época visigoda.—Noticias histórico-bibliográficas del estudio de la Numismática española en los diversos periodos que abraza.—Trabajos hechos para la interpretación de los caracteres antiguos de las monedas españolas.—Sistema del Sr. Delgado.

Monedas fenicio púnicas españolas.—Su descripción, sus símbolos.—Sus inscripciones.

Monedas de las colonias griegas españolas.—Su descripción.—Sus caracteres.—Sus tipos.—Simbolismos.

Monedas celtiberas, llamadas también ibéricas.—Sus caracteres.—Sus símbolos.—Sus inscripciones.—Sistema de interpretación.—Lectura de alguna de ellas.

Monedas de los Reyes godos de España.—Sus caracteres.—Sus inscripciones.—Paleografía de éstas.—Ciudades ó pueblos de los cuales se conservan monedas de este periodo.—Su correspondencia con las modernas.

Numismática árabe española.—Diversos periodos que abraza.—Caracteres propios de estas monedas en cada uno de ellos.

Del maravedí.—Su historia.—Sus variaciones hasta desaparecer de las monedas españolas.

De la dobla.—Su introducción en España.—Sistema monetario de los Reyes Católicos.

Principales monedas de la Edad Media en Aragón, Cataluña y Navarra.—Explicación de ellas.

Monedas acuñadas fuera de España por derecho de conquista ó sucesión de soberanos españoles.—Noticia de las principales y su descripción.

Concepto de la Epigrafía.—Su importancia como fuente de la Historia, la Geografía y la Cronología.—Desenvolvimiento de su estudio.—Carácter principal que los estudios epigráficos deben tener en España.

Nociones del sistema de la escritura egipcia.—Caracteres simbólicos, geroglíficos y fonéticos.—Descubrimiento de la interpretación de las inscripciones egipcias.—Inscripciones cuneiformes.—Su elemento gráfico.—Pueblos á que pertenecen.—Descubrimiento de su interpretación.

Inscripciones españolas en caracteres neolatinos.—Noticias de ellas.—Su interpretación, según sus diferentes clases.

Epigrafía latina.—Su clasificación.—Caracteres propios de las diversas inscripciones latinas de cada uno de los grupos en que se dividen.

Material de las inscripciones latinas encontradas en España.

Edad de las inscripciones latinas deducida de la forma paleográfica de las inscripciones y de sus fórmulas.

Historia de las instituciones de España en la Edad Media.

El poder real bajo la casa de Austria.

Las Cortes.—Su transformación y su decadencia, bajo la casa de Austria.

Injerencia de los Oficiales reales en el régimen municipal bajo la casa de Austria.

Los consejos reales bajo la casa de Austria.

Los Secretarios del despacho y los Ministerios.

Las compilaciones legales bajo las casas de Austria y de Borbón.

La incorporación de las Maestranzas de los Ordenes militares á la Corona.—Sus antecedentes y consecuencias.

Origen, organización y vicisitudes de la Santa Hermandad.

La Inquisición.—Bosquejo de su organización, competencia y procedimiento.

Bosquejo de la organización política, administrativa y económica de los reinos de Indias.

Las Cortes bajo la dinastía de Borbón hasta la invasión francesa.

Causas á que se debió la abolición de los fueros en Aragón, Cataluña y Valencia.

Principales vicisitudes de la organización universitaria en la época moderna.

Origen y organización de las Reales Academias.

Los gremios.—Su organización y su decadencia bajo la dinastía de Borbón.

Vicisitudes del sistema tributario en España hasta fines del siglo XVIII.

Reformas económicas bajo el reinado de Carlos III.

Las sociedades económicas y su influencia en la cultura patria en el siglo XVIII.

Modificaciones que introdujo en la organización política de España la Constitución de 1812.

La desamortización.—Sus antecedentes y consecuencias.

Aprobado por la Junta.—El Presidente, Emilio Nieto.—El Secretario, Antonio Paz y Melia.—Aprobado por la Dirección general.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Abril último, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Enero de 1889, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de los tro-

zos 2.º y 3.º de la travesía de Palencia, cuyo presupuesto de contrata asciende á 52.730 pesetas 3 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 4 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.700 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 10 de Octubre de 1888.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 2.º y 3.º de la travesía de Palencia, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Septiembre último, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Enero de 1889, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de la carretera de Encinas á Tórtoles, que forma parte de la de Valladolid á Tórtoles, en la provincia de Valladolid, cuyo presupuesto de contrata es de 88.362 pesetas 10 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 4 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.500 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 10 de Octubre de 1888.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la construcción de la carretera de Encinas á Tórtoles, que forman parte de la de Valladolid á Tórtoles, en la provincia de Valladolid, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Septiembre último, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Enero de 1889, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del puente sobre el río Saja, en la carretera de Cabezón de la Sal á Reinos, provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata es de 151.727 pesetas 57 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Santander.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 4 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 7.600 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.
Madrid 10 de Octubre de 1888.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del puente sobre el río Saja, en la carretera de Cabezón de la Sal á Reilosa, provincia de Santander, se compromete tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda la propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 27

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franquicia en este día.

- Núm. 338 Cándido García.—Villaverde.
- 339 Rafael Rodríguez.—Mérida.
- 340 Casto Martínez.—Vallecas.
- 341 Agustín Hurtado.—El Pardo.
- 342 Eduardo Vasallo.—Santiago.
- 343 Francisco Guardiola.—Taragona.
- 344 Angel Galindo.—Béjar.
- 345 Rufa Hernández.—Vargas.
- 346 Amalia Cabreros.—Ibros.
- 347 Valerio Gómez.—Vallecas.
- 348 Jo é Castilla.—Jesén.
- 349 Luisa Zapata.—Pedroñeras.

Madrid 28 de Octubre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 28

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
París.....	Mátilde Robes.—Sin señas.
Valencia.....	Teodoro Mora.—Luna, 34.
Sigüenza.....	Juan Alonso.—Calle Topete, bajo.
Burgos.....	Ana Selero.—Libertad, 3.
Barcelona.....	S. tomayor.—Pez, 3, tercero.
Jerez Frontera.....	Alberto Romero.—Aduana, 27.
Castejón.....	Emilio Riera.—Plaza Marín, 7.
Archena.....	Argenti Serrano, para viuda Duque.
Barcelona.....	Lucas Relamar.—Cruz, 20 (ausente).
Castejón.....	Familio Riera.—Plaza Martín, 7.
<i>Norte.</i>	
Bilbao.....	Vicenta Ortega.—Glorieta Bilbao, 1, segundo.
<i>Sur.</i>	
Zaragoza.....	Federico Bonolio.—Ave María, 19, segundo derecha.
<i>Enlace. Mediodía.</i>	
Cañaveral.....	Baltasar Rodrigo.—Regimiento artillería divisionario, cuartel Decks (ausente).

Madrid 28 de Octubre de 1888 — Por el Jefe del Centro, Miguel Moreno.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 28 de Octubre de 1888.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	178	175	353
Sucursall.—Plaza de San Millán, núm. 11.....	20	13	33
Idem 2.ª—Corredera de San Pablo, 14.....	17	6	23
Idem 3.ª—Calle del Clavel, número 4.....	21	10	31
Idem 4.ª—Calle del León, número 30.....	15	9	24
TOTALES.....	251	213	464

PAGOS

(EN LOS DÍAS 26, 27 Y 28 DE OCTUBRE DE 1888)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de las Descalzas.....	4.302	180	4.482
			6.444.469

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Marqués de Santa Marta.—Marqués de Peralta.—D. Santiago de Angulo.—D. Félix García Gómez de la Serna.—D. José Pulido y Espinosa.—D. José Fernando González.—D. Antonio Cautero y Seirullo.—D. Juan Anglada y Ruiz.—D. Ignacio Suárez García.—Marqués de Bárboles.—D. Francisco Cañamaque.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Rafael Prieto y Caules.—D. Leopoldo Travesedo.

El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

JURISDICCION DE MARINA EN LA CORTE

Fiscalía militar.

D. Eduardo Núñez de Haro y Alarcón, Teniente de navío de la Armada, y Fiscal instructor de un interrogatorio.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al comerciante D. Manuel Soriano, residente en esta Corte, para que en el plazo de treinta días, á contar del en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca á prestar declaración en la Fiscalía militar de Marina, sita en la planta baja del Ministerio del ramo en día no festivo.

Madrid 27 de Octubre de 1888.—El Teniente de navío, Fiscal, Eduardo Núñez de Haro.

BURGOS

D. Dámaso Sanz y Urrutia, Capitán del regimiento lanceros de España, 7.º de caballería, y Fiscal de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general contra el soldado de este regimiento Juan Ayosil Martí por delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Ayosil y Martí, soldado del regimiento lanceros de España, 7.º de caballería, natural de Figuerola, provincia de Lérida, hijo de José y de María, soltero, de veintín años de edad, de oficio labrador, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo negro, cejas negras, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente despejada, aire marcial, su producción buena y clara, su estatura un metro y 640 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca á dar sus descargos en el cuartel del regimiento de caballería de esta plaza y á mi disposición, en la causa que se le sigue por el delito de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece se le seguirá el perjuicio que haya lugar y se le declare rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (G. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Ayosil Martí, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes al cuartel de caballería de esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Burgos á 22 de Octubre de 1888.—Dámaso Sanz. 1880—M

CANGAS DE ONÍS

D. Mateo Herrera Camazón, Teniente de la zona de Onís, y Fiscal instructor de la sumaria que de orden superior me hallo instruyendo contra el recluta del reemplazo de 1886, Ricardo García Fuente, hijo de Bernardo y de Antonia, natural de Aballe, parroquia de Dego, Concejo de Parres, Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís, provincia de Oviedo, por el delito de no haberse presentado en la caja de recluta para ser destinado á cuerpo, é ignorarse su paradero.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Ricardo García Fuente, siendo sus señas personales las siguientes: estatura un metro 560 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barbilampiño, boca regular, color bueno, frente regular; señas particulares ninguna, para que en el término de diez días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Santander y de Oviedo, comparezca en esta Fiscalía militar, á mi disposición, á responder á los cargos que le resulten de dicha sumaria; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en su día haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias á la busca y captura del referido Ricardo García Fuente, y en caso de ser capturado se le remita á esta plaza en clase de preso.

Dada en Cangas de Onís á 18 de Octubre de 1888.—El Teniente, Fiscal instructor, Mateo Herrera. 1881—M

CUBA

D. Patricio Rivas Gutiérrez, Alférez del batallón cazadores de la Unión, núm. 2, y Fiscal de este expediente.

Por el presente primero y único edicto se convoca á las personas que se crean con derecho á heredar al soldado que fué de este batallón Francisco Antonio Gadea, que falleció en el Hospital militar el día 11 de Diciembre de 1873, de la enfermedad tisis pulmonal, en vida crecido y educado en Olivenza, provincia de Badajoz, desde que fué recogido en aquel pueblo; invitando á las personas más acreedoras, para que en el término de cuatro meses, á contar desde el presente edicto, remitan á esta Fiscalía directamente, ó por conducto de las correspondientes Autoridades, los documentos que acrediten su derecho; bien entendido que transcurrido dicho plazo de cuatro meses sin que estos tengan lugar, se procederá á dar posesión de los alcances que dejó el finado al batallón que perteneció, en cuyo fondo de entretenimiento se hallan depositado.

Cuba 6 de Septiembre de 1888.—El Fiscal, Patricio Rivas. 1882—M

HABANA

D. Cesáreo Rapado Cáprio, Teniente de infantería con destino de segundo Ayudante de la plaza, y Juez Fiscal instructor del expediente de prevención de abintestado del que fué Oficial segundo del Cuerpo de Administración militar de este Ejército D. Carlos Robina Torres.

Usando de las facultades que me concede la ley, hago saber que habiendo fallecido en el Hospital militar de esta plaza el día 11 de Diciembre de 1886 el Oficial segundo del cuerpo mencionado D. Carlos Robina Torres dejando un alcance á favor de sus herederos de 45 pesos oro; y como quiera que los hermanos del finado D. Juan y D. Francisco Robina han renunciado á dicha herencia, se llama y empieza por este primer edicto á los demás parientes llamados á suceder abintestado para que en el término de treinta días, á contar desde el en que se publique el presente, concurren á percibir la herencia; en el concepto de que los comprendidos hasta el cuarto grado civil bastará con que acrediten su parentesco con el causante por medio de las correspondientes partidas ó certificados del Registro civil y de existencia, debiendo presentarlos á las Autoridades competentes, que se servirán darles el curso correspondiente para que lleguen á manos del Excmo. Sr. Capitán general de esta isla, á los efectos consiguientes en el expediente que se refiere.

Habana 21 de Septiembre de 1888.—Cesáreo Rapado. 1883—M

MANILA

D. Matías Marchirán y Moreno, Capitán primer Ayudante del Cuerpo de Estado Mayor de plazas, y Fiscal instructor del expediente de inventario y abintestado del Comandante fallecido del arma de caballería D. José Paniagua y Ferraz;

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por este tercer edicto llamo, cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia del Comandante arriba citado, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Manila*, comparezcan por sí ó por medio de apoderado á hacer valor sus derechos, en esta Fiscalía de mi cargo, sita calle Palacio, núm. 43; haciéndose saber que hasta la fecha no se ha presentado heredero alguno.

Manila 6 de Septiembre de 1888.—El Fiscal, Matías Marchirán.—Por su mandato, el Secretario, Cesáreo Deiros. 1884—M

PALMA

D. Constantino Selva y López-Osorio, Capitán graduado, Teniente del regimiento infantería de Filipinas, núm. 52, y Fiscal instructor de la sumaria seguida de orden superior contra el soldado de la tercera compañía del segundo batallón del mismo regimiento Francisco Navarrete Cobos por el delito de primera deserción.

Por la presente tercera requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Francisco Navarrete Cobos, hijo de Francisco y de Juana, natural de Málaga, avecinado en Barcelona, soltero de veintín años de edad, de oficio sombrerero, y filiado como quinto con el núm. 298 en Barcelona, por el distrito de la Universidad, para el reemplazo de 1887, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, y estatura de un metro 662 milímetros, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el cuartel del Carmen de esta plaza de Palma de Mallorca, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden superior se le sigue, con motivo del delito de primera deserción, efectuada el día 17 de Septiembre de 1888; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco Navarrete Cobos, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel del Carmen de esta plaza de Palma de Mallorca, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Palma á 19 de Octubre de 1888.—Constantino Selva. 1862—M

SANTOÑA

D. Andrés Ventura García y Otero, Alférez de fragata graduado y Ayudante de Marina del distrito de Santoña.
Hago saber que en la sumaria que me hallo instruyend

sobre naufragio del vapor mercante español *Machón*, de la matrícula de Bilbao, cuyo siniestro tuvo lugar el 11 de Diciembre del año próximo pasado; hay que hacer constar el haberse dado la audiencia instructiva con arreglo á la Real orden de 14 de Septiembre de 1881, á todos los interesados en dicho buque, y habiéndose llenado este requisito en cuanto al Capitán, armadores y algunas casas aseguradoras, falta el verificarlo respecto de las siguientes:

Globe Marine Insurance; de Liverpool.
Home C.^a colonial Marine Insurance; de Londres.
Lloyd (Reichards Uvilles C.^a); de Londres.
South British C.^a, National, C.^a Adelaide Insurance; de Londres.

The Franco Hungarian Insurance; de Londres.
The German Marine Insurance; Association; de Londres.
The Baden Marine Insurance; de Londres.
The Comotidate Marine Insurance; de Londres.

Por tanto á los aseguradores antes mencionados, se les cita, llama y emplaza para que en el término de treinta días, contados desde el presente anuncio, comparezcan en esta Fiscalía á usar de su derecho, y en caso contrario darlos por desistidos en dicha audiencia instructiva; pues así lo tengo dispuesto en diligencia del 22 del actual.

Santaña 24 de Octubre de 1888.—El Fiscal, Andrés Ventura García.—El Secretario, Santiago Martínez. 1885—M

VILLANUEVA Y GELTRU

D. Víctor Jimeno Fernández, Alférez, Portaestandarte del regimiento cazadores de Tetuán, 17.^o de caballería, y Fiscal instructor en la causa seguida de orden del Sr. Comandante, Jefe del destacamento, contra el soldado José Bonín Segura por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Bonín Segura, soldado del tercer escuadrón de este regimiento, hijo de Antonio y de Francisca Ana, natural de Llummayor, provincia de las Baleares, soltero, de veintidós años de edad, de oficio cochero; siendo sus señas personales: pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz, barba, boca y frente regulares, color sano, y de un metro 660 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de las provincias de Barcelona y Baleares, comparezca en el cuartel de caballería de esta villa, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que le sigo de orden del Sr. Comandante del destacamento con motivo de haber desertado del mismo en la mañana del 30 del pasado mes de Septiembre; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en el nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades debidas, al cuartel de caballería de esta villa á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Villanueva y Geltrú á 19 de Octubre de 1888.—El Fiscal instructor, Víctor Jimeno. 1886—M

D. Víctor Jimeno Fernández, Alférez y Portaestandarte del regimiento cazadores de Tetuán, 17.^o de caballería, y Fiscal instructor en la causa seguida contra el soldado Vicente Riera Bonet, por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Riera Bonet, soldado del cuarto escuadrón de este regimiento, hijo de Vicente y de María, natural de San Miguel, provincia de las Baleares, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador; son sus señas personales: pelo y cejas castaños, ojos melados, nariz y boca regulares, barba lampiña, buen color y producción y aire bueno, teniendo un metro 590 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Barcelona y Baleares, comparezca en el cuartel de caballería de esta villa, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que le sigo de orden del Sr. Comandante de este destacamento, con motivo de haber desertado del mismo en la mañana del 30 del pasado mes de Septiembre; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de caballería de esta villa, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Villanueva y Geltrú á 19 de Octubre de 1888.—El Fiscal instructor, Víctor Jimeno. 1887—M

ZARZAL

D. Francisco Martín Figueroa, Alférez de la primera compañía de la Comandancia de la Guardia civil de Cuba, y Fiscal de la misma.

Hallándome instruyendo expediente en averiguación de los legítimos herederos del guardia primero fallecido del primer escuadrón de la Comandancia, Ezequiel Velasco Bravo, natural de la Mota del Marqués, provincia de Valladolid, y habiendo resultando alcanzar en su ajuste final, la cantidad de 46 pesos 49 centavos oro, se hace saber por medio del presente edicto se convoque por el Alcalde del pueblo de su naturale-

za á los que se crean con derecho á la herencia de la expresada cantidad, se presenten con los documentos que acrediten su parentesco en el término de quince días, á contar desde su publicación á la Autoridad local del partido donde se encuentren, toda vez que no habiendo tenido sucesión en el matrimonio que aquel contrajo con Doña Dolores Samonte y Torres, se ha presentado ésta ya con las oportunas partidas en reclamación de la citada cantidad.

Y para la debida publicidad en la GACETA DE MADRID y *Boletín de la provincia de Valladolid*, á donde pertenece el pueblo de la Mota del Marqués, expido el presente en el Zarzal á 16 de Septiembre de 1888.—El Alférez, Fiscal, Francisco Martín Figueroa. 1888—M

Juzgados de primera instancia.

REUS

D. Pedro de la Sierra Villar, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Réus.

En virtud del presente, y como comprendido en el número 1.^o del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Pedro Oller Clariana, de veintidós años de edad, soltero, del comercio, natural de esta ciudad, y vecino que fué de la misma, hijo de Pedro y de Rosa, con instrucción, no constando otras circunstancias, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, no presumiendo tampoco el territorio donde pueda encontrarse, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el edificio ex convento de San Francisco, con el fin de practicar con el mismo cierta diligencia en cumplimiento de una orden de la Superioridad, en méritos de la causa que contra el referido sujeto y otros se instruye sobre juegos prohibidos; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo requiero á las Autoridades civiles y militares, fuerzas de la guardia civil é individuos de la policía judicial, de cualquier clase que fueren, practiquen diligencias para la busca y captura de dicho procesado; y caso de ser habido, dispongan su conducción con las seguridades convenientes á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Réus á 12 de Octubre de 1888.—Pedro de la Sierra.—Por D. G. Marín, Juan Sardá. J—6469

RONDA

D. Roberto de Santa Cruz y Bustamante, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y término de quince días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Victoriano Rodríguez Pelaez, vecino de Málaga, y empleado de Hacienda que ha sido, para que comparezca ante este Juzgado en dicho término á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por cohecho; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ronda á 13 de Octubre de 1888.—Roberto de Santa Cruz y Bustamante.—Por su mandado, José Z. Domínguez. J—6470

SALDAÑA

D. Manuel Gutiérrez Comillas, Juez de primera instancia, en comisión, del partido de Saldaña.

Por el presente edicto hago saber que en causa criminal seguida en este Juzgado fué procesado con otros D. Venancio Guerra Díez, vecino de Parade de Nava, y se reclamaron al mismo los gastos de defensa por su Abogado y Procurador de la Audiencia del territorio.

Librada certificación para hacer efectivas dichas responsabilidades pecuniarias se dirigieron diferentes exhortos á los puntos en que, según antecedentes, había tenido su residencia, á fin de requerirle de pago, si ya que haya podido practicarse esta diligencia por ignorarse su paradero.

En su vista, he acordado hacer expresado requerimiento por edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para que en el término de diez días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á usar de su derecho; bajo apercibimiento que de no hacerlo seguirá el apremio en su rebeldía, procediéndose á la enajenación de bienes embargados y á los demás que aparezcan pertenecerle hasta en cantidad bastante al objeto indicado.

Dado en Saldaña á 15 de Octubre de 1888.—Manuel Gutiérrez.—Por mandado de S. S., Frutos Flórez. J—6416

SAN FELIU DE LLOBREGAT

D. Mariano Pérez y Septián, Juez de instrucción de la villa de San Feliu de Llobregat y su partido.

Por la presente requisitoria edicto participo que estoy formando causa y he declarado procesados á Luis N., de unos diez y seis años de edad, de estatura regular, de semblante algo pálido; viste blusa de cuadros blancos y azules, pantalón á cuadros blancos y encarnados, gorra negra y alpargatas; y Antonio N., de unos diez y siete años de edad, estatura regular, color moreno; viste pantalón de pana nuevo color oscuro, blusa de tejido con puntos blancos y el fondo azul, gorra y alpargatas, en razón á haber penetrado en la casa de Benito Valls en unión del otro procesado Rafael Rovira y Colominas, sito en el término del Hospitalet.

Encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su busca y captura, conduciéndolos á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Y cito, llamo y emplazo á los referidos Luis N. y Antonio N. para que dentro de diez días, desde la publicación del presente en el *Boletín oficial*, se presenten; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

San Feliu de Llobregat á 8 de Julio de 1888.—Mariano Pérez y Septián.—Ante mí, Ramón Carralda. J—6377

D. Mariano Pérez y Septián, Juez de instrucción de la villa de San Feliu de Llobregat y su partido.

En méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre amenazas al Juez municipal de San Andrés de la Barca contra Salvador Pañella Canals, se cita y llama á un trajinero llamado Vicente Julián, de la provincia de Valencia, de veintidós á veintitrés años, casado, de estatura regular, delgado, color moreno y barba afitada, y al padre de éste, cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, así como también el paradero ó domicilio de ambos, cuyos sujetos se encontraban en el expresado pueblo de San Andrés de la Barca el día 28 de Septiembre último, para que dentro de los nueve días siguientes á la inserción del presente en la GACETA DE MADRID comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración en méritos de la expresada causa; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en San Feliu de Llobregat á 15 de Octubre de 1888.—Mariano Pérez y Septián.—Por orden de S. S., Ramón Canals. J—6444

SARIÑENA

D. Sebastián Aguilar y Fernández, Juez de instrucción del partido de Sariñena.

Hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal á consecuencia del robo efectuado la noche del 10 al 11 del actual en la iglesia de Capdesaso de las alhajas y efectos siguientes:

Un copón, de plata, de forma esférica, en junto con la cubierta, sobre la que había una crucecita de plata con la imagen esculpida del Crucificado, y el pie más pequeño y circular.

Una cruz procesional, de plata sobredorada, con la imagen de Cristo esculpida en un lado en actitud de agonía y clavado en tres clavos, y al otro lado también esculpida una imagen de la Virgen y de un metal inferior al resto de la cruz, que mide en el árbol unos 80 centímetros y los brazos en junto unos 30 á 35 centímetros, hallándose formado el pie por una bola con ángulos ó caras, y rodeada de un círculo filigranado en oro ó en dorado.

Un cáliz, cuya copa es de forma de campana recta, con cucharilla y patena de plata, y el pie circular dentado y adornado con figuras grabadas en estilo gótico en cuatro puntos.

Un incensario, de forma de taza, con pie redondo y con su naveta correspondiente de plata.

Un porta paz, plancha de plata, con una cruz grabada y unas palmas ó ramaje en rededor de ella.

Y una cajita porta Viático, también de plata.

Por ello, pues, encargo, suplico y ruego á las Autoridades civiles y militares, á los dependientes de las mismas y demás funcionarios de policía judicial procedan á la busca de las señaladas alhajas; y caso de ser habidas, las remitan con las personas á quienes fueren ocupadas á disposición de este Juzgado.

Dada en Sariñena á 14 de Octubre de 1888.—Sebastián Aguilar y Fernández.—Por su mandado, Joaquín D. Martell. J—6471

SEVILLA—MAGDALENA

D. Mariano Luján de Tejada, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de veinte días, á contar desde la inserción de la misma en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se cita, llama y busca á Diego Molina Sosa, hijo de José y María, natural y vecino de esta ciudad, casado con Dolores Ponce, jornalero, y de treinta y seis años de edad, de regular estatura, color moreno, pelo y ojos negros, sin barba ni bigote y viste á uso del país, á fin de que dentro de dicho término comparezca en la cárcel nacional de esta ciudad; apercibido que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á la policía judicial, que tengan conocimiento del paradero del mismo, procedan á su captura dejándolo en la cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 11 de Octubre de 1888.—Mariano Luján.—El actuario, Manuel Mauri. J—6380

En virtud de providencia dictada ante mí por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad en la causa que se instruye por tentativa de suicidio de Antonia Villa y Herrera, se cita á Cecilio Rojas y Francisco Alvarez, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, calle de O'Donnell, segundo piso del Café Central, á prestar declaración en dicha causa; apercibidos con que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 15 de Octubre de 1888.—El actuario, Manuel Mauri. J—6474

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Vélez de la

Vega, de esta vecindad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de veinte días, que empezarán á contarse desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido, en clase de preso y á disposición de este Juzgado, para oír y contestar á los cargos que le resultan en causa contra el mismo y otros por falsedad; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial á que por su parte practiquen diligencias en busca del referido; y habido que sea, lo conduzcan á la cárcel de esta capital y á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 17 de Octubre de 1888.—Mariano Luján.—El actuario, Manuel Martínez Reina. J—6472

SEVILLA—SALVADOR

D. Vicente Rodríguez Zapata, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud de la presente, se cita, llama y emplaza por un solo pregón ó edicto y término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á D. Laureano Rodríguez de la Concha, natural y vecino de esta ciudad, hijo de D. Laureano y de Doña Carmen, soltero, periodista, y de veintitrés años de edad, para que en el término antes indicado se presente en la cárcel pública de esta capital á cumplir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa que se le ha seguido por el delito de injurias; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo pido y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y remisión á esta cárcel del indicado sujeto; pues de hacerlo así cooperarán á la recta administración de justicia.

Dada en Sevilla á 11 de Octubre de 1888.—Vicente R. Zapata.—El actuario, Licenciado José Muñoz. J—6318

D. Vicente R. Zapata y Lázaro, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en causa por hurto Rafael Ferrán Blanco, conocido por Corre-Quinto, natural y vecino de esta capital, plaza de Argüelles, núm. 18, hijo de Pío y de Antonia, soltero, herrero, y de trece años de edad, para que en el término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, y que se publicará también en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado, situado en la calle Corral del Rey, núm. 15, y hora de las doce de su mañana, con el fin de practicar una diligencia judicial ordenada por la Superioridad en la referida causa; haciéndole presente que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo excito el celo de todos los individuos de que se compone la policía judicial para en caso de que tengan conocimiento del paradero del Rafael Ferrán Blanco, le hagan verificar la comparecencia acordada en el expresado Juzgado, pues así lo tengo acordado por providencia de este día.

Dada en Sevilla á 17 de Octubre de 1888.—Vicente R. Zapata.—El actuario, José Marchena. J—6476

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de veinte días al conocido por Manuel el Aceitunero, sin que resulten más circunstancias, para que durante dicho término se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones á D. Francisco Ruiz Arellano; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, para que practiquen diligencias en averiguación del paradero de dicho Manuel el Aceitunero; y caso de ser habido, dejarlo detenido en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 10 de Octubre de 1888.—Fermín Abejón.—El actuario, Licenciado Fernando Gancinoto. J—6446

SORIA

D. Joaquín Arguch y Oñate, Juez de instrucción de esta ciudad de Soria.

Por la presente requisitoria y en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Adolfo Daza Benítez, casado, ebanista, de cuarenta y dos años, natural de Sevilla, vecino de esta población, de estatura casi regular, grueso, ojos azules, pelo y barba rubios, nariz regular, que viste traje de americana algo oscuro y deteriorado, para que en el término de diez días se presente en las cárceles de esta ciudad, á fin de que extinga la pena impuesta en la causa criminal contra él seguida por malversación de caudales y estafa; bajo apercibimiento que no de comparecer será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á dicha ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y lo conduzcan á las expresadas cárceles.

Dada en Soria á 13 de Octubre de 1888.—Joaquín Arguch.—Gabriel Rodríguez. J—6282

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Octubre de 1888.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO		DIRECCION	ESTADO	
		Seco.	Humedecido.			
6 mañana...	717'05	7'9	7'7	E.	Calma.	Despejado.
9 mañana...	717'98	12'9	11'6	E.	Idem.	Idem.
12 del día...	717'40	18'0	13'4	SE.	B. lig.	Idem.
3 de la tarde.	716'66	18'9	18'7	SE.	Calma.	Idem.
6 de la tarde.	716'66	12'0	9'5	SE.	Brisa.	Idem.
9 de la noche	716'96	11'8	9'5	SE.	Calma.	Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....						19'6
Idem mínima.....						7'4
Diferencia.....						12'2
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.						25'3
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....						52'1
Diferencia.....						26'8
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....						27'0
Idem mínima, id.....						4'0
Diferencia.....						23'0
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....						171
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....						1'3
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....						+ 10'0
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).						"

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 28 de Octubre de 1888.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.	774'4	21'1	SO.	Calma.	Despejado.	Tranq.ª
Bilbao.....	773'4	19'0	SE.	Brisa.	Idem.	Idem.
Oviedo.....	776'8	13'0	SO.	Idem.	Nuboso.	"
Coruña (7 h.)	771'1	16'4	S.	Id. fte.	Cubierto.	Agitada
Santiago.....	771'8	15'9	SO.	Calma.	Despejado.	"
Orense.....	774'7	12'6	NO.	Idem.	Casi desp.º	"
Pontevedra.						
Vigo.....	775'0	17'5	S.	Brisa.	Nuboso.	Tranq.ª
Oporto.....	773'8	17'9	"	Calma.	Casi cub.º	Picada.
Lisboa (8 h.)	772'4	14'5	NE.	B.ª fte.	Despejado.	G.oleaje
Cáceres.....	774'4	15'2	NE.	Brisa.	Idem.	"
Badajoz.....	769'8	18'0	E.	Calma.	Idem.	"
S. Fern. (7 h.)	771'3	17'6	E.	B.ª fte.	Idem.	G.oleaje
Sevilla.....	769'1	20'0	NE.	Viento.	Idem.	"
Málaga.....	772'2	21'0	S.	Idem.	Nuboso.	Picada.
Granada....	772'7	16'2	SO.	Brisa.	Despejado.	"
Alicante....	775'0	19'6	NE.	Idem.	Cubierto.	Oleaje.
Murcia.....	773'7	18'0	OSO.	Calma.	Idem.	"
Valencia....	774'6	27'4	O.	Idem.	Nuboso.	"
Palma.....	773'1	19'5	NE.	Idem.	Despejado.	Tranq.ª
Barcelona...	775'8	16'8	NNO.	Idem.	Idem.	Picada.
Teruel.....	774'7	7'5	N.	Idem.	Cubierto.	"
Zaragoza...	775'7	10'5	NE.	Idem.	Idem.	"
Soria.....	774'7	10'6	SE.	Idem.	Nuboso.	"
Burgos.....	777'1	9'0	O.	Idem.	Despejado.	"
León.....	773'8	10'0	N.	Brisa.	Nuboso.	"
Valladolid..	775'7	13'0	NE.	Idem.	Despejado.	"
Salamanca...	772'5	13'0	SE.	Calma.	Idem.	"
Segovia.....	775'1	11'2	SO.	Brisa.	Idem.	"
Madrid.....	776'3	12'9	E.	Calma.	Idem.	"
Escorial....	776'0	14'2	NE.	Idem.	Nuboso.	"
Ciudad Real.	773'0	12'0	SE.	Idem.	Despejado.	"
Albacete....	776'7	8'4	S.	Brisa.	Niebla.	"
Paris.....	774'2	7'0	SSO.	Calma.	Brumoso.	"
Gris-Nez....	771'3	13'4	SSO.	B.ª fte.	Nuboso.	"
St. Mathieu.	769'2	15'2	SO.	Idem.	Cubierto.	"
Isla d'Aix..	778'9	10'4	SE.	Brisa.	Despejado.	"
Biarritz....	772'6	5'5	"	Idem.	Idem.	"
Clermont....	776'9	10'8	SSE.	Calma.	Idem.	"
Perpiñán...	775'3	15'4	SO.	Brisa.	Cubierto.	"
Sicie.....	775'0	11'8	NE.	Idem.	Brumoso.	"
Niza.....	775'3	10'4	NE.	Id. fte.	Despejado.	"
Roma.....	773'4	15'1	OSO.	Brisa.	Idem.	"
Nápoles....	773'1	20'0	N.	Calma.	Tempest.º	"
Palermo....	774'0	18'4	N.	Brisa.	Despejado.	"
Malta.....						

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, antayer llovió en Murcia; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Alicante y Murcia.

Faltan datos de Jaén y Granada.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo.
- Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.
- Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
- Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
- Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.
- Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
- Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
- Garbanzos de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo.
- Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
- Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
- Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.

Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo.
 Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo.
 Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
 Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.
 Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo.
 Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.
 Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
 Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

	Número.
Vacas.....	236
Carneros.....	389
Idem lechales.....	"
Terneras.....	119
Cerdos.....	33
Ovejas.....	131
TOTAL.....	958
Su peso en kilogramos.....	62.313

Precios á los tableros.

Vaca, de 0'98 á 1'09 pesetas el kilogramo.
 Carnero, de 0'96 á 0'97 pesetas el kilogramo.
 Oveja, á 0'89 pesetas el kilogramo.
 Cerdo, de 1'61 á 1'63 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Puntos de recaudación.	Ptas. Cént.
Toledo.....	1.766'92
Segovia.....	1.314'50
Norte.....	7.040'81
Bilbao.....	1.651'84
Aragón.....	1.243'61
Valencia.....	3.392'86
Mediodía.....	26.690'01
Ciudad Real.....	5.996'34
Imperial.....	883'83
Arganda.....	53'98
Correos.....	153'83
Matadero de vacas.....	16.940'54
Idem de cerdos.....	709'80
TOTAL.....	67.838'87

Madrid 27 de Octubre de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	30
Segunda ídem.....	15
Tercera ídem.....	12'50

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (piso entresuelo del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo. Salas segunda y tercera, segundo semestre de 1886, y el tomo de sentencias del Consejo de Estado de 1886. —1

SANTOS DEL DIA

San Narciso, Obispo, y Santa Eusebia, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

ESPECTACULOS

COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º—Serie 2.ª—El enemigo.—Cuidadito con los hombres, ó el mercedero de la Pepa.

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—(Beneficio del Sr. Pastor, representante de la compañía).—La cruz blanca.—Niña Pancha.—Certamen nacional.—¿Cómo está la Sociedad!

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Los hijos de Madrid.

ESLAVA.—A las ocho y media.—Pintar como querer.—Las virtuosas.—Juanito Tenorio.—El gorro frigio.

MARTÍN.—A las ocho y media.—Meterse en honduras.—Las plagas de Madrid.—Lucifer.—Los madrugadores.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13, Teléfono núm. 252.